

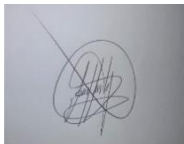
CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio veintiuno (21) de 2023.

Hago constar que la presente demanda de servidumbre de tránsito fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 1º de junio de 2023, y fue remitida desde el Email: francodubar@une.net.co inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Luis Javier Franco Agudelo, con T. P. No. 246.699 del C. S. de la J.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, porque aparecen como demandados personas indeterminadas, y porque, si bien, pretende la práctica de medidas cautelares, en esta clase de procesos procede de oficio la medida de inscripción de la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 592 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a los poderes conferidos para instaurar la presente acción, se advierte que los mismos fueron autenticados ante notario público.

El presente asunto se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión.



JOLVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Servidumbre
Demandante:	- María Rocío Arroyave Otálvaro C. C. 43.529.584 - Oscar Hernán Sánchez Tabares C. C. 70.300.818 - Lubín de Jesús Franco Orrego C. C. 3.398.015 - Blanca Rubiela Zapata Franco C. C. 39.209.819, en calidad de Cónyuge Supérstite de Jesús Antonio Franco Franco, fallecido, C. C. 70.135.420 y en representación de sus hijos menores: . Mateo Franco Zapata, y . Juan Pablo Franco Zapata; así mismo, por su hijo

	mayor: . Jhon Freyder Franco Zapata C. C. 1.035.227.970; - Nelly del Socorro Franco Orrego C. C. 39.210.255, en calidad de cónyuge supérstite de Serafín de Jesús Franco Orrego C. C. 70.135.662, y sus hijas: . Erika Bibiana Franco Franco C. C. 1.035.227.945, y . Natalia Franco Franco C. C. 1.017.417.870 - Gilma de Jesús Franco de Ríos C. C. 21.523.784, en calidad de cónyuge supérstite de Salvador de Jesús Ríos González C. C. 586.885; y como herederos, en calidad de hijos: . Luz del Cármen Ríos Franco C. C. 42.680.688 . Luis Eduardo Ríos Franco C. C. 70.135.234 . Manuel Salvador Ríos Franco C. C. 15.508.161 . María Noelia Ríos Franco C. C. 39.211.334 . Elva Aracelly Ríos Franco C. C. 39.211.297 . Doralba Ríos Franco C. C. 39.211.411 . César Augusto Ríos Franco C. C. 70.139.717 . Joaquín Emilio Ríos Franco C. C. 70.140.403 . Claudia Valvanera Ríos Franco C. C. 39.214.257 . Jhon Fredy Ríos Franco C. C. 70.142.506 . Beatriz Elena Ríos Franco C. C. 1.035.223.163, y . Elmer Darío Ríos Ríos C. C. 71.375.019, en representación de su madre fallecida, de nombre: Edilma del Socorro Ríos Franco C. C. 39.207.807
Demandada:	- Luz Eucaris Flórez Gómez C. C. 39.207.844 - Herederos indeterminados de Noé de Jesús Flórez Acevedo C. C. 585.134, y la Empresa, - Hidroeléctrica del Alto Porce S.A.S. E.S.P. NIT. 900.466775-4
Radicado:	05308-31-03-001- 2023-00133-00
Asunto:	Admite demanda
Auto (l):	0696

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Constitución de servidumbre instaurada **por** MARÍA ROCÍO ARROYAVE OTÁLVARO y Otros **en contra de** LUZ EUCARIS FLÓREZ GÓMEZ y Otros, encontrando que cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y ss. Ibídem, así como los especiales del artículo 376 del mismo Estatuto Procesal, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE promovida por María Rocío Arroyave Otálvaro C. C. 43.529.584, Oscar Hernán Sánchez Tabares C. C. 70.300.818, Lubín de Jesús Franco Orrego C. C. 3.398.015, Blanca Rubiela Zapata Franco C. C. 39.209.819, en calidad de Cónyuge Supérstite de Jesús Antonio Franco Franco, fallecido, C. C. 70.135.420 y en representación de sus hijos menores: Mateo Franco Zapata y Juan Pablo Franco Zapata; así mismo, por su hijo mayor, Jhon Freyder Franco Zapata C. C. 1.035.227.970; Nelly del Socorro Franco Orrego C. C. 39.210.255, en calidad de cónyuge supérstite de Serafín de Jesús Franco Orrego C. C. 70.135.662, y sus hijas Erika Bibiana Franco Franco C. C. 1.035.227.945 y Natalia Franco Franco C. C. 1.017.417.870; Gilma de Jesús Franco de Ríos C. C. 21.523.784, en calidad de cónyuge supérstite de Salvador de Jesús Ríos González C. C. 586.885; y como herederos, en calidad de hijos, los señores Luz del Carmen Ríos Franco C. C. 42.680.688, Luis Eduardo Ríos Franco C. C. 70.135.234, Manuel Salvador Ríos Franco C. C. 15.508.161, María Noelia Ríos Franco C. C. 39.211.334, Elva Aracelly Ríos Franco C. C. 39.211.297, Doralba Ríos Franco C. C. 39.211.411, César Augusto Ríos Franco C. C. 70.139.717, Joaquín Emilio Ríos Franco C. C. 70.140.403, Claudia Valvanera Ríos Franco C. C. 39.214.257, Jhon Fredy Ríos Franco C. C. 70.142.506, Beatriz Elena Ríos Franco C. C. 1.035.223.163, y Elmer Darío Ríos Ríos C. C. 71.375.019, en representación de su madre fallecida, de nombre: Edilma del Socorro Ríos Franco C. C. 39.207.807, **en contra de** Luz Eucaris Flórez Gómez C. C. 39.207.844, de los Herederos indeterminados de Noé de Jesús Flórez Acevedo C. C. 585.134, y en contra de la Empresa Hidroeléctrica del Alto Porce S.A.S. E.S.P. con NIT. 900.466775-4, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los artículos 368 y ss. del código General del Proceso.

El traslado de la demanda es de veinte (20) días, conforme a lo previsto por el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena notificar a la parte demandada el escrito de demanda con sus anexos y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022, en las direcciones suministradas en el libelo genitor.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS de: Noé de Jesús Flórez Acevedo, quien en vida se identificaba con C. C. 585.134.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

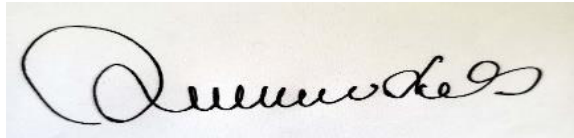
El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem.

QUINTO: De manera oficiosa, conforme a lo previsto por el artículo 592 del C. G. P., se ordena

la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. **012-62095 y 012-62096** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

SEXTO: De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO con T. P. No. 246.699 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido en el archivo adjunto a la demanda.

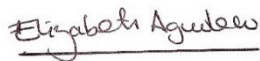
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, junio veintiuno (21) de 2023

Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 25 de mayo de 2023 a las 5:25pm, con acuso de recibido del día 26 de mayo de 2023, la que fue remitida desde el E-mail sellolegalsas@gmail.com demanda que fue suscrita por la abogada MANUELA CORRALES CASTAÑO, con T. P. No. 321.184 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, y al hacer la consulta en el SIRNA se advierte que la misma se encuentra allí inscrita, y tiene registrado el correo electrónico manuela.corrales16@gmail.com correo que es bien diferente de aquel desde el cual envió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho, se debe a que en esta clase de procesos opera la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al artículo 592 del C. G. P., y además, la parte actora dice desconocer las direcciones donde reciben notificación algunos demandados.

El poder conferido para instaurar la presente acción fue autenticado ante notario público. (Ver folios 1 a 5 del archivo 2 del expediente digital).

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	WLFER BUSTAMANTE DÍAZ C. C. 70.141.864
Demandados	- PIEDAD ALCIRA MESA JARAMILLO C. C. - MARTA EUGENIA MESA DE TABARES C. C. 32.434.884 - SONIA AMPARO MESA JARAMILLO C. C. 32.448.323 y - ELÍAS MESA JARAMILLO C. C. 70.057.619, en calidad de herederos determinados de MARÍA ELISA JARAMILLO DE MESA (FALLECIDA), quien a su vez era hija del

	Causante FACUNDO JARAMILLO; - MANUEL MESA ZAPATA, en calidad de heredero determinado de GERARDO MESA JARAMILLO (FALLECIDO), quien a su vez era hijo del Causante FACUNDO JARAMILLO; - ZORAYA YANELLY MUÑOZ MESA y - CHRISTIAN RENE MUÑOZ MESA, en calidad de herederos determinados de ROCIO ALCIRA MESA JARAMILLO (FALLECIDA), quien a su vez era hija del Causante FACUNDO JARAMILLO; HEREDEROS INDETERMINADOS de: FACUNDO JARAMILLO ANATILDE JARAMILLO GIL GERARDO JARAMILLO GIL MARÍA ELISA JARAMILLO DE MESA ROCIO ALCIRA MESA JARAMILLO GERARDO MESA JARAMILLO y ORLANDO MESA JARAMILLO Y demás TERCEROS INDETERMINADOS
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00007-00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	0659

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por WILFER BUSTAMANTE DÍAZ, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con LA LEY 2213 DE 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil, por lo que se admitirá.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **promovida por** WILFER BUSTAMANTE DÍAZ con C. C. 71.141.864 **en contra de** PIEDAD ALCIRA MESA JARAMILLO, MARTA EUGENIA MESA DE TABARES, SONIA AMPARO MESA JARAMILLO y ELÍAS MESA JARAMILLO, en calidad de herederos determinados de MARÍA ELISA JARAMILLO DE MESA (FALLECIDA), quien a su vez era hija del Causante FACUNDO JARAMILLO; de MANUEL MESA ZAPATA, en calidad

de heredero determinado de GERARDO MESA JARAMILLO (FALLECIDO), quien a su vez era hijo del Causante FACUNDO JARAMILLO; de ZORAYA YANELLY MUÑOZ MESA y CHRISTIAN RENE MUÑOZ MESA, en calidad de herederos determinados de ROCIO ALCIRA MESA JARAMILLO (FALLECIDA), quien a su vez era hija del Causante FACUNDO JARAMILLO; de los HEREDEROS INDETERMINADOS de: FACUNDO JARAMILLO, ANATILDE JARAMILLO GIL, GERARDO JARAMILLO GIL, MARÍA ELISA JARAMILLO DE MESA, ROCIO ALCIRA MESA JARAMILLO, GERARDO MESA JARAMILLO y ORLANDO MESA JARAMILLO, y demás TERCEROS INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-22488** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, pretendido en usucapión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la parte demandada el escrito de demanda y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022; esto es, a través de correo electrónico toda vez que se informó el canal en el que recibirán notificaciones cada uno de demandados.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS de: FACUNDO JARAMILLO, ANATILDE JARAMILLO GIL, GERARDO JARAMILLO GIL, MARÍA ELISA JARAMILLO DE MESA, ROCIO ALCIRA MESA JARAMILLO, GERARDO MESA JARAMILLO y ORLANDO MESA JARAMILLO, y de LAS TERCERAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública (más importante) sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, la valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.

- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., en concordancia con el artículo 592 ibídem, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-22488** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

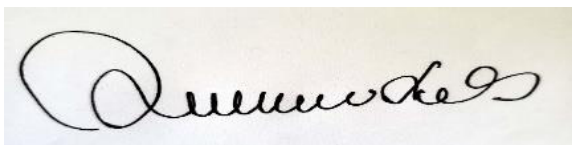
SEXTO: La parte demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada MANUELA CORRALES CASTAÑO, con T. P. No. 321.184 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folios 1 a 5 del archivo 2 digital, a quien se le requiere para que a futuro siga enviando todas las comunicaciones desde el correo que tiene registrado en el SIRNA manuela.corrales16@gmail.com en aplicación al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio veintiuno (21) de 2023.

Se hace constar que por auto del 29 de marzo de 2023, notificado por estados el día 30 del mismo mes y año, y en forma personal, a través del correo electrónico a la parte interesada, el día 10 de abril de 2023, se le requirió para que, en el término de 30 días siguientes, diera cumplimiento a los requisitos que le fueron exigidos por auto del 2 de noviembre de 2022, para atender la solicitud de corrección de nombre en la sentencia proferida dentro del juicio de sucesión del señor JORGE LUIS TOBÓN HERNÁNDEZ, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, término que feneció el día 29 de mayo de 2023, sin que hubiera procedido de conformidad.

Provea.



JOLVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Extraproceso Corrección de Nombre
Solicitante	Érica del Socorro Tobón Cardona
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00249 -00
Asunto	Decreta terminación del trámite por desistimiento tácito.
Auto Interlocutorio	0571

Vista la constancia que antecede, encuentra el despacho que la presente solicitud de corrección de nombre dentro del juicio de sucesión del señor JORGE LUIS TOBÓN HERNÁNDEZ fue hecha el 29 de septiembre de 2022; por auto del 2 de noviembre se requirió a la parte interesada para que diera cumplimiento a unos requisitos que se hacían necesarios para poder atender la petición, consistentes en lo siguiente:

requerirá para que allegue al Juzgado, copia auténtica de la demanda que dio lugar al juicio de sucesión del mencionado, del auto admisorio de la demanda o de apertura de la sucesión, copia auténtica de la sentencia allí proferida por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación, y copia auténtica del poder conferido por Érica del Socorro Tobón Cardona para adelantar el proceso de sucesión del mencionado señor.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que de la documentación aportada como anexo, se advierte que el juicio de sucesión del señor Tobón Hernández fue protocolizado en la Notaría de Girardota, por medio de la Escritura Pública número 19 del 14 de enero de 1.963.

Dicha providencia fue notificada por estados del día 3 de noviembre de 2022, de la cual la parte interesada no se dio por enterado.

Fue por ello que este despacho, por medio de providencia del 29 de marzo de 2023, notificado por estados el día 30 del mismo mes y año, y en forma personal al correo electrónico de la parte interesada el día 10 de abril de 2023, la requirió para que el término de treinta (30) días siguientes cumpliera con los requisitos previamente exigidos, so pena de declarar el desistimiento tácito.

El término concedido transcurrió entre los días 14 de abril y 29 de mayo de 2023, sin que la parte interesada hubiera procedido de conformidad.

Establece el artículo 317 No. 1 del Código General del Proceso que “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Como quiera que la parte interesada, a pesar de habersele notificado en forma personal al correo electrónico el auto por el que se le requirió para que cumpliera con los requisitos, no lo hizo en el término de 30 días que le fue concedido en los términos del artículo 317 del código General del Proceso, es por lo que se advierte que no le asiste interés en continuar con el trámite, cumpliéndose así con el supuesto señalado en la norma, dando lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito del presente asunto por parte de este Despacho, lo que se hará en este proveído.

Encuentra el despacho que en el trámite de este asunto no se causaron costas, por lo que no se hará condena en ese sentido.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

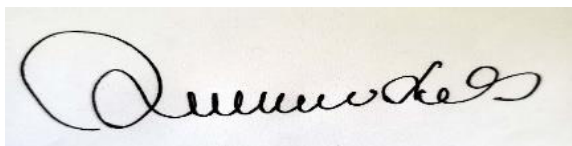
PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 No. 1 del Código General del Proceso, **SE DECRETA la terminación por desistimiento tácito** del presente trámite, instaurado por ÉRICA DEL SOCORRO TOBÓN CARDONA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído por estados, y en forma personal al correo electrónico de la parte interesada, a través de la secretaría del juzgado.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

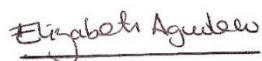
CUARTO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, junio veintiuno (21) de 2023.

Constancia secretarial. Señora Juez, hago constar que el día 8 de mayo de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email Edna_gutierrez@yahoo.es por medio de la cual la apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, solicita se aclare la sentencia en cuanto que, al reconocer las pretensiones de la demanda, omitió pronunciarse sobre la petición especial hecha en el escrito de respuesta a la demanda, en el sentido de que a la entidad demandada se le pague la administración, cuidado y mejoras realizadas al predio, durante los 21 años que dice poseerlo. (Ver folio 11 del archivo 24 del expediente digital, primera instancia)

Pues que el despacho resolvió sobre la excepción presentadas como fue la Prescripción, pero no sobre la posesión, y si hay necesidad o no de un nuevo registro.

Mediante la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de abril de 2023, cuya aclaración se solicita, lo que se hizo fue confirmar la sentencia de primera instancia del 25 de febrero de 2022, por la cual el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, negó las pretensiones de la demanda; esto es, se confirmó el fallo de primera instancia que negó la reivindicación del bien inmueble.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Reivindicatorio
Radicado	05308-40-03-001-2020-00236-01
Demandante	Carlos Mario Pineda Gómez
Demandada	Inversiones MACEG S.A.S.
Asunto:	Resuelve petición de aclaración
Auto int.	0652

Vista la constancia que antecede y con el fin de resolver sobre lo solicitado por la mandataria judicial de la parte demandada, habría que remitirla a la sentencia de segunda instancia, cuando al inicio de la misma se indicó que, el despacho abordaría el estudio de cada uno de los reparos concretos formulados frente a la sentencia impugnada, limitándose a los precisos asuntos o reparos concretos formulados por la parte apelante; esto es que, para nada tiene que pronunciarse sobre aspectos diferentes a los ya citados.

Sin embargo, encuentra el despacho que la solicitud de aclaración formulada por la parte demandada, a través de su apoderada judicial, carece de fundamento fáctico alguno, si se tiene en cuenta que dicha petición especial, lo era para el evento de que las pretensiones de la demanda hubieran sido acogidas, lo que tiene su razón de ser en lo que atañe al régimen de prestaciones mutuas, que en este caso no aplica, por obvias razones, pues la parte

demandada no fue despojada materialmente del bien cuya reivindicación se deprecaba en la demanda.

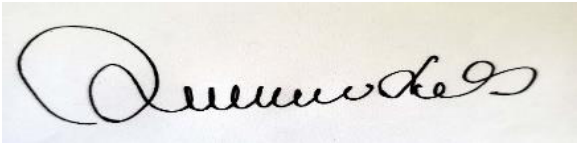
Tampoco se explica esta operadora judicial, cómo es que la parte demandada manifiesta que este despacho resolvió sobre las excepciones presentadas como fue la Prescripción, pero no sobre la posesión, si ambos temas están ligados, y precisamente para cuantificación de términos para la prescripción extintiva de la acción, hubo que considerar la posesión misma ejercida por la parte demandada en el tiempo, que fue lo que efectivamente tuvo en cuenta para confirmar la sentencia de primer grado.

Otra cosa bien diferente es que, el juzgado de conocimiento en la sentencia que este juzgado en sede de segunda instancia tuvo la oportunidad de conocer, no hubiera declarado la pertenencia, que es lo que al parecer pretende ahora la parte demandada cuando solicita que se pronuncie de fondo sobre la posesión, y ello fue así porque la parte demandada no dio cumplimiento a las reglas 5, 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, obligaciones o cargas procesales que no se suplen de ninguna manera.

Finalmente, en cuanto a la manifestación hecha de, “si hay necesidad o no de un nuevo registro”, que al parecer, es una petición que va ligada a la anterior, esto es, a resolver de fondo sobre la posesión que, como ya se dijo, la parte demandada no cumplió con la carga procesal antes indicada, es consecuencia de la decisión final que se emitió en la sentencia, lo que nos permite remitirnos al artículo 591 inc. 4 del Código General del Proceso, norma que señala: “Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro, ...”, entre otras anotaciones allí citadas; y como en el presente caso, la sentencia negó las pretensiones de la demanda, fue por ello que no se dio aplicación a dicha regla procesal.

Hecha la presente aclaración solicitada por la parte demandada y una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase las diligencias al Juzgado de conocimiento vía correo electrónico.

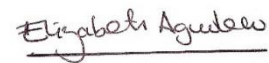
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: hago constar, que en el presente proceso se encuentran consignados dos títulos por la suma de \$1'000.000 los cuales corresponden a los peritos Ramiro Vanegas c.c. 8.353.881 y Gabriel Ángel Castillo Taborda C.C. 3.348.833.
Girardota, 21 de junio de 2023.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Especial Imposición Servidumbre
Demandante:	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.
Demandado:	Jorge Uriel Jiménez Gutiérrez y Coralinas S.A. como subrogataria de Luz Estella Londoño Sierra
Radicado	053083103001201400416 00
Auto	691

De conformidad con la constancia que antecede se ordena la entrega del título 413770000085977 por un valor de \$1'000.000 al perito Ramiro Vanegas c.c. 8.353.881

Y el título 413770000085978 por un valor de \$1'000.000 para el perito Gabriel Ángel Castillo Taborda C.C. 3.348.833

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00

a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA, Girardota, 21 de junio de 2023. Hago saber que el pasado 16 de mayo de 2023 se allego memorial que solicita se fije fecha de remate, teniendo en cuenta que el 3 de mayo anterior se dejó en firme el valor del avalúo del inmueble.

Así mismo el 14 de junio de 2023 la perito que rindió el avalúo decretado de oficio solicita se requiera al demandado a fin de que cancele los honorarios adeudados por un valor de \$333.333 los cuales fueron fijados mediante auto del 1 de marzo de 2023

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado:	Manuel José Carvajal Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00305-00
Acumulado	05308-31-03-001-2015-00066-00
Asunto	Fija fecha para diligencia de remate
Auto Interlocutorio:	654

Vista la constancia que antecede, se procede a fijar fecha de remate en concordancia con el canon 448 del C.G.P, teniendo como fecha para realizarlo el **01 de septiembre de 2023 a la 10:30 a.m**, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-669 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$ \$3.411.553.068).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 10 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma, igualmente se requiere a la parte demandante con el fin de que aporte liquidación actualizada del crédito a la fecha de

remate a más tardar el 24 de agosto de 2023 con el fin de darle el trámite respectivo previo a la diligencia.

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitio web para su consulta, así mismo se comparte: [2014-00305](#)

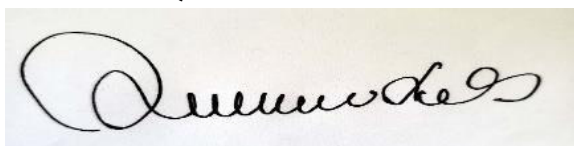
La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifsizecloud.com/18526418>

En consecuencia, el 01 de septiembre de 2023 a la 10:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 11:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Finalmente se requiere a la parte demandada a fin de que realice el respectivo pago de honorarios a la perito por la suma de \$333.333.

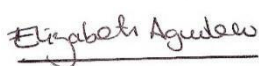
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delcircuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 07 de 2023. Se deja constancia que revisado el presente proceso se tiene que, por auto calendado 13 de junio de 2018, se ordenó y expidió despacho comisorio a fin de llevar a cabo diligencia de embargo y secuestro, sin que a la fecha se retirara el mismo.

A la fecha no se ha realizado ningún tipo de trámite que de impulso al presente proceso.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés
(2022)

Proceso	Ejecutivo Conexo 2013-00240
Demandantes:	Ana Teresa Salazar de Zapata
Demandado:	Rosa Cecilia Yepes Castrillón
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00374-00
Auto (S):	612

El artículo 317 del C.G.P., establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

2. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

D) “...”.

E) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto

que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

F) "...".

G) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.* H) "...". (resalta el despacho)

Para el caso concreto, se tiene que, la última actuación surtida dentro del presente proceso data del 13 de junio de 2018, fecha en la que se ordenó la expedición de despacho comisorio a fin de llevarse a cabo el embargo y secuestro solicitado, teniendo así que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho desde la ejecutoria de dicho auto, esto es más de 2 años, sin que a la fecha se retirara siquiera el despacho comisorio.

Como consecuencia, y teniendo en cuenta que no se exige realizar requerimiento previo para el caso puntual, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

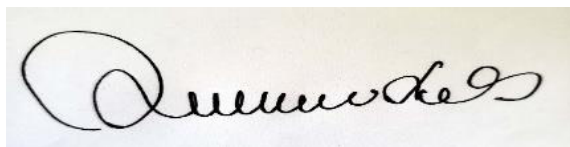
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por Ana Teresa Salazar de Zapata en contra de Rosa Cecilia Yepes Castrillón por desistimiento tácito, conforme a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se cancela la medida decretada sin lugar a expedir oficios ya que la misma no se materializó.

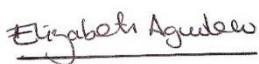
TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 07 de junio de 2023, hago constar que el auto objeto de alzada fue recibido el 17 de mayo de 2023 del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	MARÍA GABRIELA OSORIO AGUDELO
Demandados	GUSTAVO ALBERTO LONDOÑO YEPEZ
Radicado	05-079-40-89-001-2017-00190-01
Asunto	Confirma auto apelado
Auto int.	589

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Demandada, GUSTAVO ALBERTO LONDOÑO YEPEZ, en contra de la decisión contenida en el auto emitido en diligencia de remate el 16 de mayo de 2023, mediante el cual no se decreta la nulidad de la postura de remate realizada por la demandante MARÍA GABRIELA OSORIO AGUDELO, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de abril de 2023 se dispuso fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate dentro del proceso de la referencia y sobre el bien identificado con M.I. 012- 54925 el 16 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m.

Aportados los documentos requeridos de conformidad con el art 450 del C.G.P., como son la publicación del remate y el certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar, llegada la fecha y hora previo a instalar la diligencia de remate, en atención a una solicitud realizada por la parte demandada se abrió un espacio para intentar una conciliación o acuerdo de pago entre las partes la cual fue fracasada.

Instalada la diligencia el apoderado de la parte demandada se opone a la diligencia y pide la nulidad teniendo en cuenta que la demandante no presentó la postura dentro

del término establecido de los 5 días anteriores al remate de conformidad con el art 451 del C.G.P inciso segundo, en tanto considera que en dicho inciso no se dice que la postura se pueda realizar dentro de la hora de la diligencia y el inciso segundo del art 452 establece que se abrirán los sobres y se adjudicará a quien cumpla los requisitos.

La juez procede a resolver la solicitud de nulidad pese a que no se indicó a cuál causal se refería, indicando que el inciso final del art 451 efectivamente se refiere a los acreedores en el sentido que pueden rematar sin necesidad de realizar el pago del 40% del valor del bien, si su crédito supera dicho valor, como sucede en el presente proceso, pero el término para hacer postura sigue siendo dentro de los 5 días anteriores a la fecha fijada para el remate o dentro de la hora de realización de la misma.

Frente a la decisión anterior el apoderado de la parte demandada interpone el recurso de apelación indicando que el día anterior a la diligencia solicitó intentar una conciliación con la demandante y ante el fracaso de la misma solicita la suspensión de la audiencia toda vez que el demandado iniciaría un proceso de insolvencia de persona natural que se puede hacer antes de la diligencia de remate, resaltado que si bien el acreedor cuenta con unos derechos también los tiene el deudor de conformidad con la ley de insolvencia.

En la misma diligencia se corre traslado del recurso de apelación a la parte no recurrente quien en sus manifestaciones hace un recuento del cómo surgió la deuda aquí reclamada y expone que no realizó consignación toda vez que su crédito supera el monto del 40% del valor del avalúo.

Previo traslado de la sustentación del recurso interpuesto se remitió el expediente a este despacho siendo esta la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que el auto objeto de alzada corresponde al que resuelve una nulidad procesal.

Tenemos entonces que la inconformidad de la parte demandada radica en que considera, que no se debió aceptar la postura realizada por la señora MARÍA GABRIELA OSORIO AGUDELO bajo el entendido que la misma se presentó fuera del término de los 5 días anteriores a la diligencia lo cual hace que la misma se haya presentado de forma extemporánea al presentarse al momento de la diligencia.

Para resolver la inconformidad del apelante, basta con realizar una lectura integral del art 451 del C.G.P. el cual establece que:

“DEPÓSITO PARA HACER POSTURA. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

*Sin embargo, **quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar** por cuenta de su crédito los bienes materia de la **subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia.***

Para ello se cita igualmente el art 452 del C.G.P que establece

*“AUDIENCIA DE REMATE. **Llegados el día y la hora para el remate** el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, **exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado en dentro de la hora.** El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable.*

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación, adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes...

Conforme la regla citada, que es la que gobierna el asunto, lo que se ha de concluir es que la postura de cualquier persona sea acreedor o no dentro del proceso se podrá realizar dentro de los 5 días anteriores a la fecha y hora de remate o inclusive dentro de la hora del remate programado, así mismo lo que refiere la norma en el inciso final del art 451 del C.G.P hace referencia a la consignación del 40% del valor del avalúo que debe realizar quien no sea a creedor o que siendo acreedor, con su crédito no alcance a cubrir dicho porcentaje tal y como lo explico la juez de instancia y en todo caso la aquí acreedora no tenía el deber de consignar suma alguna y se encontraba en la oportunidad procesal pertinente para presentar su postura de remate.

En ese orden de ideas y sumado a que el recurrente no indica la causal de nulidad a que hace referencia, este despacho no advierte nulidad alguna dentro del trámite de la diligencia de remate realizada, tal y como lo advirtió la a quo.

Compartiendo los argumentos de la juez de primera instancia, los ya expuestos y sin necesidad de más consideraciones, este despacho concluye que el auto mediante el cual se negó la nulidad solicitada se profirió cumpliendo todos los requisitos de ley y se confirmará en todas sus partes.

Finalmente, se condena al pago de agencias en derecho a la parte demandada, por cuanto se resolverá desfavorablemente el recurso de apelación, acorde a lo señalado en el artículo 365, numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 Numeral 7 y 8 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

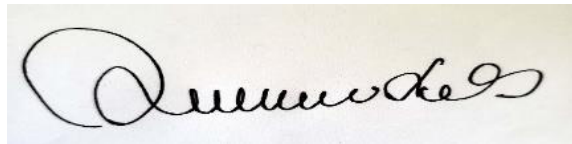
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor GUSTAVO ALBERTO LONDOÑO YEPEZ, toda vez que se negó resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto, las cuales se han de liquidar por secretaría. Como Agencias en Derecho, a cargo del antes citado, se fija la suma de 1 smmlv, con base en lo señalado en el artículo 365, numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art 5 Numeral 7 y 8 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

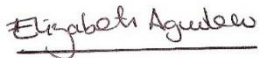
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 21 de junio 2023. Hago saber que mediante auto del 19 de abril de 2023, se ordeno oficiar a la oficina de Catastro a fin de que informe a que razón obedece la significativa desvalorización del inmueble identificado con M.I. 012-13033 entre los periodos 2022 y 2023 y proceda a emitir certificado catastral actualizado.

En la fecha se allegó respuesta de dicho requerimiento en el cual informan que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 012-13033, Número Predial Nacional 050790003000000070057000000000 y Ficha Catastral número 3010550, sufrió modificaciones en el avalúo por efectos del ajuste del valor de la Zona Homogénea Geoeconómica 301, el cual fue realizado por medio de la Resolución Metropolitana No. 003637 expedida el 29 diciembre de 2022

Aporta la resolución referida y el avalúo actualizado por un valor de 257'611.000 para el año 2023.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Sandra Patricia Correa Vargas
Demandado:	Obed Antonio Loaiza Bolíva
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00012-00
Auto (S):	

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso corresponde a \$257.611.000y e incrementado en un 50 % equivale a \$386.416.500 siendo este inferior al avalúo comercial presentado por la parte actora y que se encuentra vigente por un valor de **409.316.800**, este último queda en firma y se procede a fijar fecha de remate en concordancia con el canon 448 del C.G.P, teniendo como fecha para realizarlo el día **28 de julio de 2023, a la 10:30 am**, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **012-13033**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota,el cual fue avaluado en la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES TRECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS(**\$409.316.800.oo**).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer

postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con 10 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma, igualmente se requiere a la parte demandante con el fin de que aporte liquidación actualizada del crédito a la fecha de remate a más tardar el 21 de julio de 2023 con el fin de darle el trámite respectivo previo a la diligencia.

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

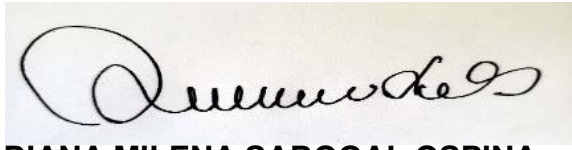
Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitio web para su consulta, así mismo se comparte: [2018-00012](#)

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/18479588>

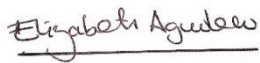
En consecuencia, el 28 de julio de 2023 a la 10:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 11:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

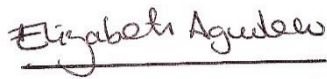
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

21 de junio de 2023. Dejo constancia que por auto del 1º de junio de 2022, se comunicó a Bancolombia el embargo y retención en dicha entidad de los dineros depositados que pudiere tener o llegar a tener la ejecutada, sin que haya la fecha haya dado respuesta. Que por memorial del 08 de junio de 2023 el apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera al Bancolombia para que informe el tramite al anterior requerimiento.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



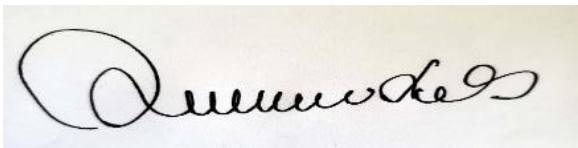
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00231-00
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	PROTECCION S.A.
Demandada:	INVERSIONES V.C.J. S.A.S.
Auto Interlocutorio:	671

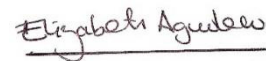
En vista que a la fecha Bancolombia no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 1º de junio de 2022, se hace necesario REQUIERIR a BANCOLOMBIA para que en el término de cinco (05) días de cumplimiento a lo solicitado en el oficio 174 del 02 de junio de 2022, so pena de las sanciones económicas del artículo 44 del Código General del Proceso por el incumplimiento de una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 21 de 2023.

Hago constar que el día 16 de junio de 2023 se tenía programada la diligencia de remate dentro del presente proceso, no obstante el 15 de junio se recibió en el correo institucional, enviado desde el Email sebascanoguti@gmail.com orden de suspensión del proceso en atención a la Admisión de Trámite de negociación de deudas de la señora Laura Rosa Bustamante De Carmona.

Mediante memorial del 16 de junio la apoderada de la parte demandante solicita la cancelación del remate informando que el 15 de junio se realizó cesión de crédito la cual será aportada por el cesionario.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Luz Elena Taborda Tamayo y Hernán de Jesús Restrepo Cárdenas
Demandada	Laura Rosa Bustamante De Carmona
Radicado	05-308-31-03-001- 2020-00215-00
Auto	655

De conformidad con la constancia que antecede y en atención escrito mediante el cual se notifica de la apertura del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante que solicitó la señora LAURA ROSA BUSTAMANTE DE CARMONA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 21.764.527, al cumplirse con los presupuestos del art 545 del C.G.P, se ordena la suspensión del proceso.

Se ordena informar al operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes la decisión aquí adoptada.

Se advierte que la admisión del trámite de negociación de deudas data del 13 de junio de 2023 por lo cual no hay lugar a dejar sin efectos actuación alguna.

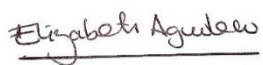
Se ordena la devolución de títulos consignados con ocasión al presente remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 14 de junio de 2023. Hago constar que mediante del correo electrónico henryll.henryll@gmail.com, el apoderado de la parte demandada allegó documentos referentes al traspaso del vehículo de placa TKD 277. Ahora verificando la documentación aportada, se advierte, no existe constancia de que el traspaso del vehículo se haya realizado y más cuando la solicitud no se encuentra llenada en la forma indicada en el Formulario de solicitud de trámites del registro nacional de automotor.

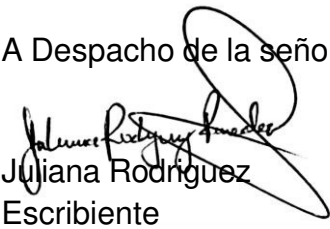
INSTRUCCIONES

EL FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRAMITES DE VEHICULOS, ES UN DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA SOLICITA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA REALIZACIÓN DE UN TRÁMITE.

- 1. NO ESCRIBA EN ESTE ESPACIO DEBE SER DILIGENCIADO POR EL ORGANISMO DE TRANSITO.
- 2. ESCRIBA LAS LETRAS Y NUMEROS DE LAS PLACAS DEL VEHICULO.
- 3. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CUADRO CORRESPONDIENTE AL TRAMITE SOLICITADO.
- 4. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CAMPO CORRESPONDIENTE A LA CLASE DEL VEHICULO.
- 5. ESPECIFIQUE LA MARCA DEL VEHICULO. EJEMPLO: CHEVROLET, NISSAN, RENAULT.
- 6. ESPECIFIQUE LA LINEA DEL VEHICULO . EJEMPLO: AVEO, SENTRA, LOGAN.
- 7. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL TIPO DE COMBUSTIBLE QUE UTILIZA EL VEHICULO, (GASOLINA, DIESEL)
- 8. ESPECIFIQUE EL (LOS) COLOR (ES) PREDOMINANTE(S), MAXIMO TRES.
- 9. ESPECIFIQUE EL AÑO MODELO DEL VEHICULO.
- 10. ESPECIFIQUE LA CILINDRADA DEL VEHICULO.
- 11. ESPECIFIQUE LA CAPACIDAD, SI ES DE CARGA EN KILOGRAMOS, SI ES DE TRANSPORTE EN PASAJEROS.
- 12. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CUADRO CORRESPONDIENTE A BLINDAJE O DESMONTE DE BLINDAJE, EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFIQUE LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.
- 13. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CUADRO CORRESPONDIENTE A DESMONTE DE BLINDAJE, EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFIQUE LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.
- 14. ESPECIFIQUE POTENCIA EN CABALLOS DE FUERZAS (HP)
- 15. SELECCIONE EL CODIGO Y EL TIPO DE CARROCERIA QUE CORRESPONDE A SU VEHICULO.
- 16. TRANSCRIBA EL NUMERO CORRESPONDIENTE AL MOTOR, CHASIS , SERIE, VIN DE VEHICULOS AUTOMOTORES. SI UNO DE ESTOS HA SIDO REGRABADO, SEÑALE CON UNA EQUIS (X) LA CASILLA RESPECTIVA.
- 17. SI EL VEHICULO ES IMPORTADO INDIQUE CON UNA EQUIS (X) EL DOCUMENTO RESPECTIVO, SI ES DE REMATE INDIQUE LA ENTIDAD, EN AMBOS CASOS LA CIUDAD DONDE SE HIZO EL DOCUMENTO NO ESCRIBA EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE A CODIGO DE ADUANA, SERA SUMINISTRADO POR LA OFICINA DE TRANSITO CORRESPONDIENTE..
- 18. ESPECIFIQUE TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, PÚBLICO, DIPLOMATICO, OFICIAL, ESPECIAL Y OTROS.
- 19. ESPECIFIQUE EL NOMBRE DE LA EMPRESA VINCULADORA Y SU CORRESPONDIENTE NIT.
- 20. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL DATO DE ALERTA CORRESPONDIENTE YA SEA POR HURTO, LIMITACIÓN DE LA PROPIEDAD, EMBARGO, OTRO, A FAVOR DE PERSONA O RAZON SOCIAL U OTRA ENTIDAD.
- 21. TRANSCRIBA LOS DATOS PERSONALES DEL PROPIETARIO ACTUAL DEL VEHICULO, SEÑALANDO CON UNA EQUIS (X)EL TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CON SU CORRESPONDIENTE NUMERO, DIRECCIÓN, CIUDAD, TELEFONO Y FIRMA.
- 22. EN CASO DE TRASPASO, TRANSCRIBA LOS DATOS PERSONALES DEL NUEVO PROPIETARIO, SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CON SU CORRESPONDIENTE NUMERO, DIRECCION, CIUDAD, TELEFONO Y FIRMA. EN CASO DE TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA, EN EL CAMPO CORRESPONDIENTE A COMPRADOR SE REGISTRA PERSONA INDETERMINADA.
- 23. OBSERVACIONES: ESCRIBA O ACLARE LA PALABRA OTRO Y DESCRIBA LA TRANSFORMACIÓN EFECTUADA AL VEHICULO.

De otro lado, el 09 de junio de 2023, apoderado actor, solicita sean entregados el titulo consignado a instancias del proceso y sea entregado al demandante Edwin Bustamante, pero no aporta certificación de cuenta bancaria del mismo para que pueda ser consignado el titulo existente por un valor de \$20.000.000, de ser procedente su entrega.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de Declaración de existencia y liquidación de sociedad comercial de hecho
Demandante:	Edwin Bustamante Velilla
Demandado:	Jhon Jairo Bustamante Velilla
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00029-00
Auto (S):	644

Vista la constancia que antecede, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado bancario actualizado con el fin de que le sean consignados los dineros aquí recaudados en el proceso.

De otro lado, se incorpora al expediente los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, y en tal sentido, se requiere a la parte demandada para que informe si el traspaso del 50% del vehículo de placa TKD 277 ya fue efectuada por el señor Edwin Bustamante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.
Girardota, Antioquia, 07 de junio de 2023
Hago constar que la sentencia objeto de alzada fue recibida el 11 de mayo de 2023, del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	VERBAL PERTURBACION A LA POSESION
Demandante	NANCY DEL SOCORRO OCHOA TABARES
Demandada	JHON JAIRO BUSTAMANTE VELILLA
Radicado	05-079-40-89-002-2021-00039-01
Asunto	Rechaza apelacion sentencia
Auto int.	593

Vista la constancia que antecede, y una vez verificada la procedencia del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida el 26 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa este despacho encuentra que el mismo es improcedente en razón a la cuantía del proceso.

Se tiene entonces que el proceso de perturbación a la posesión adelantado por NANCY DEL SOCORRO OCHOA TABARES en contra de JHON JAIRO BUSTAMANTE VELILLA versa sobre el bien inmueble identificado con ficha Catastral N° 3005641 y que cuenta con un avalúo de \$9.260.000 el cual lo enmarca en un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, no existiendo disposición en contrario que disponga la procedencia del mismo.

Se aclara que si bien el art 18 #2 establece que *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:...2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.”* Lo cierto es que el presente proceso no enmarca en dicho postulado tal y como se observa en el título XIV del Código Civil.

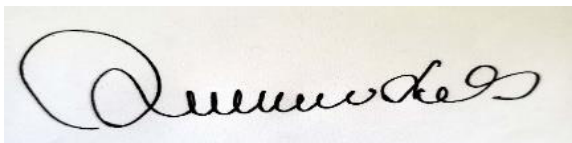
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda en contra de la sentencia emitida el 26 de abril de 2023 emitida por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Barbosa por tratarse de un proceso de única instancia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

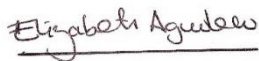
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

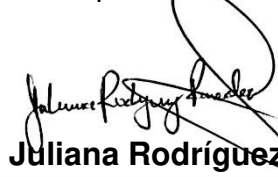
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Girardota, 15 de junio de 2023. Hago saber que por auto del 22 de febrero de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso realizar la liquidación de costas por secretaría.

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



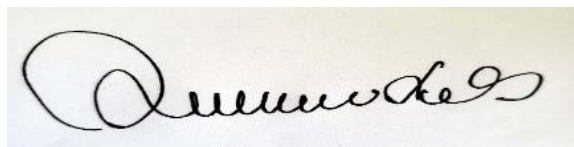
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	Inverklima S.A.S y Gustavo Adolfo Gómez Mejía
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00013-00
Auto Interlocutorio:	648

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, y por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la ejecutada INVERKLIMA S.A.S Y GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ MEJÍA, a favor de la ejecutante BANCO DAVIVIENDA distribuidas así:

Agencias en derecho	\$53.219.435,16
Gastos	\$28.545.00
Total liquidación	\$53. 247.980,16

Las costas equivalen a: CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON DIECISIES CENTAVO (\$53. 247.980,16).

Girardota, 21 de junio de 2023

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ce7cd3e8953dd1760a1bce8d70b484b9b3577747ab9476fa7e5cd0402834c71
Documento generado en 21/06/2023 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 21 de 2023, Se deja en el sentido que el pasado 15 de junio de 2023, se allegó por la apoderada judicial de la parte demandante solicitud de desistimiento a las pretensiones de la demanda.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00045-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	José Rodrigo López Osorio
Demandado:	Carlos Mario Cardona Lara
Asunto	Acepta desistimiento
Auto	688

En el presente proceso, procede el Despacho a pronunciarse frente al desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora para determinar la procedencia del desistimiento de los efectos de la sentencia que le fuere favorable.

Observado el plenario, advierte el Despacho que la apoderada de la parte actora, quien cuenta con facultad para desistir, mediante memorial allegado al canal digital del despacho el día 15 de junio del año en curso, presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda en atención a los acuerdos realizados por su representado y el deudor donde se entiende saldada la deuda, solicitando el levantamiento de medidas y de forma prioritaria la que pesa sobre el bien con matrícula inmobiliaria 020-195767 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro ya que el deudor tiene plazo al 30 de junio de 2023 para entregar el bien saneado.

Por tanto, atendiendo a que dicha solicitud reúne los requisitos del artículo 314 del C.G.P se aceptará la misma y no habrá condena en costas; en consecuencia, se ordenará el archivo del expediente previa cancelación de su registro.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del proceso presentado por José Rodrigo López Osorio, conforme se manifestó en precedencia.

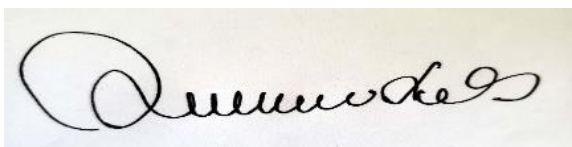
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto del 16 de marzo de 2022.

Expirasen los oficios una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su registro.

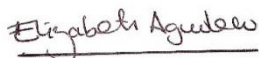
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 21 de 2023, Se deja en el sentido que el pasado 15 de junio de 2023, se allegó por la apoderada judicial de la parte demandante solicitud de desistimiento a las pretensiones de la demanda.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00055-00
Proceso:	Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato
Demandante:	José Rodrigo López Osorio
Demandado:	Carlos Mario Cardona Lara
Asunto	Acepta desistimiento
Auto	689

En el presente proceso, procede el Despacho a pronunciarse frente al desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora para determinar la procedencia del desistimiento de los efectos de la sentencia que le fuere favorable.

Observado el plenario, advierte el Despacho que la apoderada de la parte actora, quien cuenta con facultad para desistir, mediante memorial allegado al canal digital del despacho el día 15 de junio del año en curso, presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda en atención a los acuerdos realizados por su representado y el deudor donde se entiende saldada la deuda, solicitando el levantamiento de las medidas decretadas

Por tanto, atendiendo a que dicha solicitud reúne los requisitos del artículo 314 del C.G.P se aceptará la misma y no habrá condena en costas; en consecuencia, se ordenará el archivo del expediente previa cancelación de su registro.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del proceso presentado por José Rodrigo López Osorio, conforme se manifestó en precedencia.

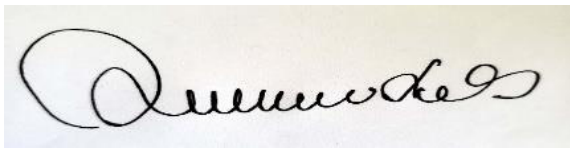
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto del 11 de mayo de 2022.

Expirasen los oficios una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su registro.

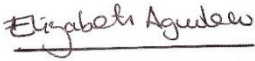
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 21 de 2023, Se deja en el sentido que el pasado 15 de junio de 2023, se allegó por la apoderada judicial de la parte demandante solicitud de desistimiento a las pretensiones de la demanda.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00056-00
Proceso:	Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato
Demandante:	Harol Alexander López Zuluaga
Demandado:	Carlos Mario Cardona Lara
Asunto	Acepta desistimiento
Auto	690

En el presente proceso, procede el Despacho a pronunciarse frente al desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora para determinar la procedencia del desistimiento de los efectos de la sentencia que le fuere favorable.

Observado el plenario, advierte el Despacho que la apoderada de la parte actora, quien cuenta con facultad para desistir, mediante memorial allegado al canal digital del despacho el día 15 de junio del año en curso, presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda en atención a los acuerdos realizados por su representado y el deudor donde se entiende saldada la deuda, solicitando el levantamiento de las medidas decretadas

Por tanto, atendiendo a que dicha solicitud reúne los requisitos del artículo 314 del C.G.P se aceptará la misma y no habrá condena en costas; en consecuencia, se ordenará el archivo del expediente previa cancelación de su registro.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del proceso presentado por Harol Alexander López Zuluaga, conforme se manifestó en precedencia.

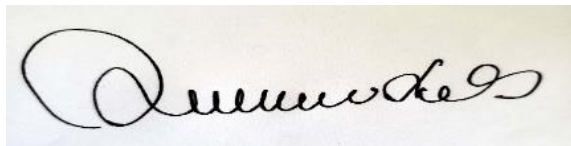
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto del 11 de mayo de 2022.

Expirasen los oficios una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su registro.

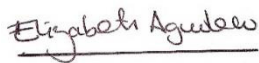
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



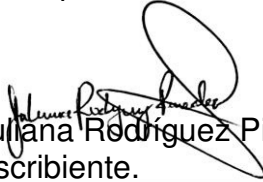
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 15 de junio de 2023. Informo que mediante auto del día 03 de agosto de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente a la SOCIEDAD COMPAÑÍA DE INGENIEROS Y MECÁNICOS CIVILES S.A.S y ALBEIRO DE JESUS AGUDELO GIRALDO, a favor del BANCO DE BOGOTA, mediante auto del 03 de agosto de 2022, en el cual se ordenó la suspensión del proceso por 2 meses, advirtiéndose que una vez se reanudara el proceso comenzaría a correr el término para contestar.

Así las cosas, tenemos que el proceso se reanudó el 10 de mayo de 2023, teniendo hasta el 31 de mayo de 2023 ambos demandados para contestar, sin que se pronunciaran.

Los términos corrieron así: 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de mayo 2023.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés
(2023)**

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	Sociedad Compañía de Ingenieros y Mecánicos Civiles S.A.S. y otro
Radicado	05-308-31-03-001- 2022-00072 -00
Auto (I)	651

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada, hubiese pagado o formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos odocumentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó tres pagarés el cual cumple con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas al ejecutado.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal “c.” del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a \$20.642.918,01.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mayor cuantía en favor del BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4 y en contra de la SOCIEDAD COMPAÑÍA DE INGENIEROS Y MECÁNICOS CIVILES S.A.S Nit 8909325790 y ALBEIRO DE JESUS AGUDELO GIRALDO c. c 2.773.719, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$409.425.247), como capital, contenida en el pagaré N° 8909325790, que la parte demandada adeuda desde el 25 de marzo de 2022.

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 06 de abril de 2022, el BANCO DE BOGOTÁ, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la SOCIEDAD COMPAÑÍA DE INGENIEROS Y MECÁNICOS CIVILES S.A.S y ALBEIRO DE JESUS AGUDELO GIRALDO, pretendiendo el pago de unas sumas de dinero por la cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante (Archivo 01 Exp digital).

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 01 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado mediante conducta concluyente a la SOCIEDAD COMPAÑÍA DE INGENIEROS Y MECÁNICOS CIVILES S.A.S y ALBEIRO DE JESUS AGUDELO GIRALDO conforme al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P, mediante auto del 03 de agosto de 2022, y en el que también se ordenó la suspensión del proceso, por lo que el término para contestar comenzó a correr una vez quedó ejecutoriado el auto del 10 de mayo de 2023 que reanudó el proceso, es decir, contaban hasta el 31 de mayo de 2023, sin que hicieran uso del derecho de contradicción conforme a los artículos 431 y 442 ibidem.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de ONCE MILLONES ONCE MIL CIENTO UN PESOS (\$11.011.101) como intereses de plazo causados y no pagados desde la fecha de inicio de la mora de cada obligación o producto, hasta el 24 de marzo de 2022.

1.3.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el año siguiente de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLOES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTOS ONCE PESOS (\$58.581.111), como capital, contenida en el pagaré N° 655996702, que la parte demandada adeuda desde el 25 de marzo de 2022.

2.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

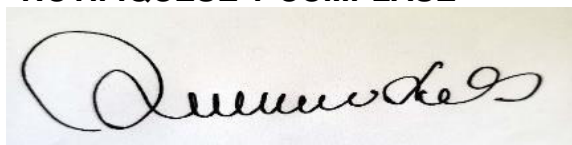
3.- Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$209.079.808), como capital, contenida en el pagaré N° 656069481, que la parte demandada adeuda desde el 25 de marzo de 2022.

3.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

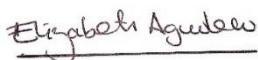
Tercero: Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$20.642.918,01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Girardota, 20 de junio de 2023. Hago saber que por auto del 22 de febrero de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso realizar la liquidación de costas por secretaría.

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



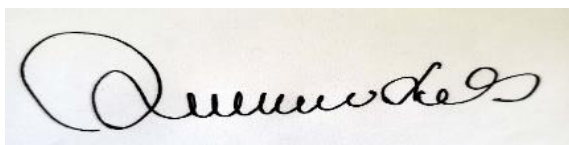
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Diego Fernando Henao Cifuentes
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00092-00
Auto Interlocutorio:	678

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, y por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la ejecutada DIEGO FERNANDO HENAO CIFUENTES, a favor de la ejecutante BANCO DE BOGOTA distribuidas así:

Agencias en derecho	\$ 4.525.044.03.
Gastos	\$0
Total liquidación	\$ 4.525.044.03

Las costas equivalen a: CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.525.044.03).

Girardota, 21 de junio de 2023

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea60d3f4541165f09fe4e4b740577f2946b78b8882ef70ee85f758032829d9c8**
Documento generado en 21/06/2023 04:31:18 PM

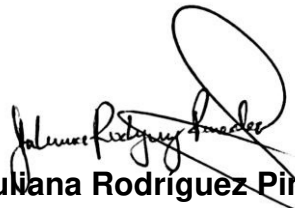
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 16 de junio de 2023. Se deja en el sentido que desde el correo electrónico diegoleoncano@gmail.com, el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica efectuada a la demandada en el proceso de la referencia.

De la revisión de la notificación realizada se advierte lo siguiente:

En el escrito de notificación electrónica no se hace alusión a ninguna de las notificaciones que tratan los art 291 y 291 del C.G.P. o la del art 8 de la Ley 2213 de 2022.

No se le indica a la demandada el término para contestar la demanda, no se le indica ni el correo electrónico del Despacho ni la dirección física y no se pueden ver los elementos adjuntos remitidos a la demandada.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



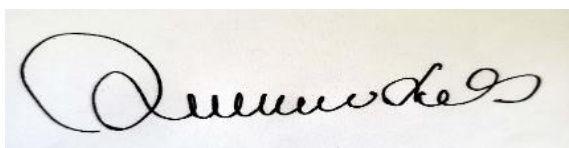
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de Reivindicación
Demandante:	RUTH VIRTUDES BUSTAMANTE DE ZAPATA
Demandado:	SILVIA ELENA AGUDELO BUSTAMANTE
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00147-00
Auto (I):	No. 686

Vista la constancia que antecede, se advierte que la notificación efectuada a la demandada, carece del cumplimiento de los requisitos para tenerse como válida, y en tal sentido, se requiere al apoderado de la parte actora, para que la realice nuevamente, advirtiéndose que la notificación que efectúe, sea la que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., o la del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta para cada una, las especificaciones correspondientes a la notificación que vaya a utilizar.

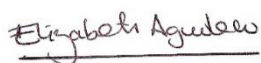
Se le indica al apoderado, que si la notificación que realice es electrónica, remita la certificación de la empresa de correos en un archivo diferente, esto con el fin de verificar los archivos adjuntos remitidos al destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

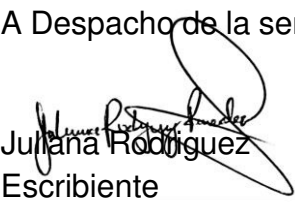


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 20 de junio 2023.- Se deja en el sentido que el 27 de abril de 2023, del correo samuelgilabogado@gmail.com, el apoderado de la parte actora solicita se de autorización para que la parte demandante pueda entrar al inmueble identificado 012- 25146 con el fin de realizar el avalúo correspondiente, posteriormente, el 23 de mayo hogaño, allegó liquidación del crédito.

De otro lado, por auto del 19 de abril de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso realizar la liquidación de costas por secretaría.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



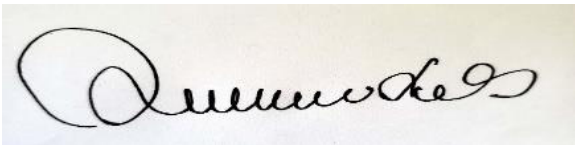
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENETO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Jairo Humberto Tapias Agudelo
Demandado:	Natalia Monsalve Pérez
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00154-00
Auto (S):	676

Vista la constancia que antecede, se accede a lo solicitado por el apoderado demandante, y en concordancia con el artículo 42 y 233 del C.G.P., **se requiere a la parte demandada : NATALIA MONSALVE PÉREZ C.C 43.919.142, para que autorice la entrada de la parte demandante** al inmueble identificado con M.I. 012-25146, junto con el profesional evaluador por él designado, con el fin de que pueda realizar el avalúo correspondiente, y así, darle continuidad al proceso.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, y por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría.

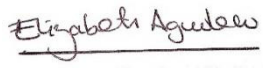
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

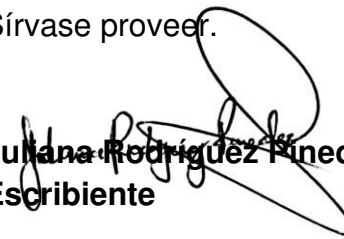
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", with a horizontal line drawn underneath it.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 15 de junio de 2023. Se deja en el sentido que mediante memorial allegado el día 15 de junio de 2023, del correo vallejopelaezabogados@gmail.com, la apoderada de la parte actora allega constancia de notificación electrónica al demandado en concordancia con el canon 8 de la Ley 2213 de 2023, de la cual se advierte, que si bien anexa los documentos de la demanda y demás autos, no se puede verificar de la constancia de envío los mismos como archivos adjuntos.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

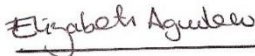
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Jhon Jairo Henao Guzmán
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00166-00
Auto (l):	No.653

Vista la constancia que antecede, y previo a resolver sobre la notificación de la parte demandada, se requiere a la parte demandante, con el fin de que aporte la certificación de la remisión de la citación de forma individual, con el fin de que el Despacho, proceda a descargarla y así poder verificar el contenido y constatar los documentos adjuntos a la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 20 de junio de 2023. Hago constar que el día de hoy, de la revisión del expediente se encuentra que mediante auto del 09 de septiembre de 2022, se dispuso suspender el presente proceso por el término de 06 meses, tiempo que a la fecha se encuentra fenecido.

Se advierte que se encuentra pendiente la notificación de la demandada Blanca Zuluaga Zuluaga, quien presentó la solicitud de suspensión con el apoderado de la parte actora el 03 de noviembre de 2022.

A Despacho


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

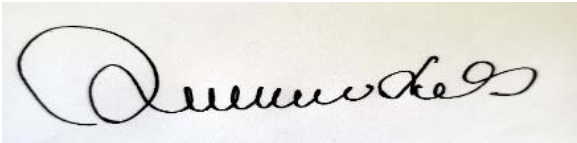
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Francisco León Saldarriaga
Demandado:	Blanca Zuluaga Zuluaga
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00205-00
Auto Interlocutorio:	687

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el término de suspensión del proceso feneció el 09 de mayo de 2023, en concordancia con el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P, se reanuda el proceso de la referencia.

De otro lado, y toda vez que la señora demandada Blanca Zuluaga, solicitó la suspensión del presente proceso, suspensión que ha caducado, se tiene notificada por conducta concluyente en concordancia con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P.

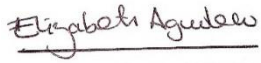
Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 13 de junio 2023. Se deja en el sentido que el 15 de febrero de 2023, se requirió a la parte actora con el fin de que realizara nuevamente la notificación a la ejecutada.

Se advierte que a la fecha se encuentra pendiente la efectivización de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

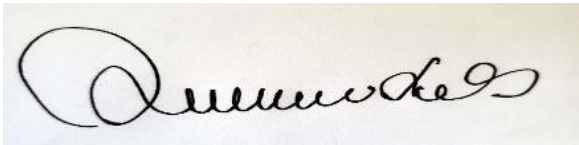


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Manuel Darío Gómez Aristizabal
Demandado:	Heydi Natalia Parra Bermúdez
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00231-00
Auto (S):	

Vista la constancia que antecede, y en concordancia con el artículo 42 del C.G.P., se requiere a la apoderada de la parte actora para que informe el estado del registro de la medida cautelar por ella solicitada; asimismo, que de trámite a la notificación a la parte ejecutada, con el fin de evitar la paralización del proceso.

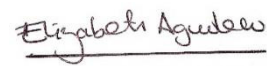
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el 29 de septiembre de 2022, fue radicada la presente demanda, que en ese momento fue enviada la demanda simultáneamente a la sociedad demandada, que el auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico del 18 de octubre de 2022 y vencido el término de traslado no se dio respuesta a la demanda, por lo que por auto del 29 de marzo del presente año se dio por no contestada la demanda y fijo fecha para audiencia. Girardota, 07 de junio de 2023.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00246-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JOHN JAIME ESCOBAR ESCOBAR
Demandada:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A
Auto Interlocutorio:	614

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de nulidad por indebida notificación, interpuesta el apoderado de la parte demandada del cual se prescinde de su traslado secretarial, toda vez que se radicó con copia simultánea a la parte demandada, conforme el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y esta se pronunció.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 29 de marzo de 2023, notificado por estados del 30 de marzo de la misma anualidad, este Despacho procedió a dar por no contestada la demanda y fijar fecha para audiencia concentrada.

El apoderado de la pasiva allegó memorial pretendiendo la nulidad por indebida notificación, conforme el numeral 8 del artículo 133 del CGP., sustentando este en el hecho de que el 18 de octubre de 2022 se realiza la notificación de la demanda por medio de servicio de mensajería electrónica de Servientrega e-, al correo electrónico juan.s.reyes@kcc.com, que al validar esa comunicación no encuentran dentro de los documentos enviados la demanda y las pruebas, que deben remitirse con esta notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213, y el artículo 91 del CGP.

Por su parte, el apoderado del demandante se opone a la prosperidad de nulidad y solicita se condene a la parte demandada al pago de costas conforme al artículo 365 del CGP, lo anterior, apoyado en el hecho de con la radicación de la demanda ante el despacho, el 29 septiembre de 2022, fue enviada simultáneamente al correo electrónico de la demandada, conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022,

por lo que con la notificación personal no era necesario adjuntar la demanda y sus anexos,

Acorde a lo antes expuesto y con miras a atender el requerimiento de los memorialistas, debe destacarse el tenor literal de la norma que regula el tema de las notificaciones en materia laboral se establece de la siguiente manera:

Artículo 41. Forma de las notificaciones. *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. Personalmente.

*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
(.....)*

Ahora bien, entrada en vigencia Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, este estableció en su ya mencionado artículo 6 que:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 8 del mismo Estatuto señala que

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

Revisado el proceso, se tiene que la presente demanda fue radicada vía correo electrónico institucional del 29 de septiembre de 2022, que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada al correo electrónico juan.s.reyes@kcc.com; correo autorizado para notificaciones judiciales conforme el certificado de existencia y representación, que como bien lo indica el apoderado de la parte demandada, con la notificación realizada el 18 de octubre de 2022, a ese mismo correo electrónico, se remitió el auto admisorio de la demanda, sin remitirse nuevamente la demanda y sus anexos.

De lo anterior, el Despacho puede concluir que la parte demandante ha cumplido a cabalidad con las obligaciones a ella impuestas tendientes a la notificación personal del proceso, esto es, remitir electrónicamente la demanda y los anexos al momento de radicarse la demanda y posteriormente entregarse por esos mismos medios el auto admisorio de la demanda, acatando los artículos 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, la demandada se queja que no se dio aplicación al artículo 91 del CGP, en cuanto a el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos, cosa que si hizo, pues como ya señaló, a la demandada se le remitió electrónicamente la demanda y los anexos al momento de radicarse la demanda y posteriormente por esos mismos medios el auto admisorio.

Y es que, el demandado pasa por alto que lo que se protege con la notificación personal es que esa parte tenga acceso al proceso y así poder ejercer su derecho a la defensa, cosa que en el presente caso ocurrió, pues nótese que la sociedad demandada tuvo acceso a la demanda, sus anexos y al auto admisorio, garantizándose así sus derechos al debido proceso y más específicamente su derecho a la defensa, además, en la solicitud de nulidad que en este momento nos ocupa, NO se indicó que por cuestiones tecnológicas o de cualquier otra índole no se tuvo acceso al expediente o a los correos electrónicos recibidos, lo que deja claro que si tuvo conocimiento y acceso al proceso.

En definitiva, la notificación personal de la demandada se realizó conforme los lineamientos estipulados en la Ley 2213 de 2022 y esta ha tenido conocimiento y acceso al proceso desde la radicación de la demanda, garantizándose así sus derechos en el debido proceso.

Ahora, frente a la solicitud de condena en costas conforme el inciso 2 del numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL., encuentra este Despacho procedente la misma ante la no prosperidad del incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva por las razones indicadas, en consecuencia, se condena en costas a la parte demandada COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., las cuales se fijan en el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Sin la necesidad de entrar en más consideraciones este despacho dispone negar la solicitud de nulidad por indebida notificación.

DECISIÓN

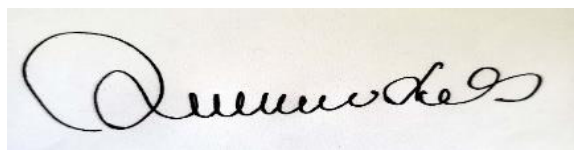
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación.

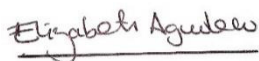
SEGUNDO: Condenar en costas procesales, las cuales correrán por cuenta de COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., a favor de la parte accionante. Las cuales se fijan en el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como ya se explicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 07 de junio de 2023, hago constar que el auto objeto de alzada fue recibido el 23 mayo de 2023 del correo institucional del Juzgado Civil Municipal de Girardota

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	FRANCISCO ANTONIO OSPINAZAPATA JULIANA ANDREA VALENCIA OSPINA
Demandados	SOLUCIONES JURÍDICAS Y ASOCIADOS S.A.S.
Radicado	05 308-40-03-001-2022-00584-01
Asunto	Revoca auto apelado
Auto int.	597

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Demandante, en contra de las decisiones contenidas en el auto fechado 28 de noviembre de 2022, mediante el cual rechazo la demanda y en el auto del 15 de mayo de 2023 por medio del cual no se repone la decisión anterior, proferidos por Juzgado Civil Municipal de Girardota.

2. ANTECEDENTES

El 22 de octubre de 2022 se radico demanda de restitución de inmueble arrendado en la cual son demandantes los señores FRANCISCO ANTONIO OSPINA ZAPATA y JULIANA ANDREA VALENCIA OSPINA, y demanda a la Sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS Y ASOCIADOS S.A.S., la cual fue inadmitida mediante auto N°.1604 del 15 de noviembre de 2022, exigiéndose como requisito lo siguiente “...1. *Deberá allegarse prueba del preaviso remitido a la demandada en los términos establecidos en el numeral 4° artículo 24 de la Ley 820 de 2003...*”; para lo cual se aportó escrito de subsanación el 21 de noviembre de 2022, acompañado de la copia de un documento entregado personalmente en la entidad demandada.

Así mismo mediante auto N° 1672 del 28 de noviembre de 2022 se rechazó la demanda, al no cumplirse con el requisito referido, argumentando que “no se cumple

cabalmente con lo requerido, pues la norma exige que la comunicación sea remitida a través del servicio postal autorizado, así como el pago de una indemnización equivalente al precio de tres meses de arrendamiento, lo cual no ocurrió así”

Que dentro del término legal correspondiente el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto anterior argumentando que el requisito de realizar la notificación por correo certificado es formal y no una solemnidad sustancial ya que la eficacia de la notificación de la terminación del contrato de arrendamiento se logró entre las partes en la misma forma en que se hizo el contrato, es decir con la presencia del arrendador y el arrendatario, yendo directamente la agencia de arrendamiento a entregar la terminación en los términos establecidos en la Ley, tal y como fue firmar el contrato, concluyendo que el contrato se deshizo en derecho como se hizo y exigir un envío certificado como algo superior al contrato entre las partes implica un exceso ritual manifiesto por parte del despacho.

En auto del 15 de mayo de 2023, el Juzgado de primera instancia no repone el auto por medio del cual se rechazó la demanda argumentando que de conformidad con el art 27 del C.G.P. cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, y para el presente caso la norma es clara en el numeral 4 del artículo 24 de la ley 820 de 2003 que dispone *“4. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado...”*

Con base en lo anterior el juzgado de conocimiento despacha desfavorablemente el recurso por no ser de recibo los argumentos del recurrente y determina que la cuantía del proceso es de \$60'000.000 por lo cual corresponde un proceso de menor cuantía y concede el recurso de apelación solicitado y se remitió el expediente a este despacho siendo esta la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que el auto objeto de alzada corresponde al que rechaza la demanda.

Tenemos entonces que la inconformidad de la parte demandante radica en que considera, que no se debió rechazar la demanda de restitución de inmueble arrendado en tanto se aportó la notificación requerida la cual considera cumple con lo exigido en la Ley 820 de 2003 en su artículo 24 numeral 4.

Para resolver dicha inconformidad, este despacho de entrada ha de indicar que la decisión tomada por el juez a quo en los autos recurridos ha de ser necesariamente revocada, pues tal y como estableció en el auto de inadmisión de la demanda lo que se requirió corresponde a:

*“1. Deberá allegarse **prueba** del preaviso remitido a la demandada en los términos establecidos en el numeral 4° artículo 24 de la Ley 820 de 2003.”*

Y fue con base en tal requerimiento que el demandante aportó el documento requerido, el cual corresponde a una **prueba** y no a un requisito de la demanda de los establecidos en el numeral 1 del artículo 384 del CGP que versa sobre la prueba de existencia del contrato de arrendamiento, **no** de su terminación o aviso, por lo cual su

alcance y validez deberá ser valorada dentro del proceso y no anticipadamente desde la presentación de la demanda pues hace parte del fondo a resolver de cara al tipo de proceso que se adelanta.

Bajo esas consideraciones los autos revisados en esta instancia deberán ser revocados y en su lugar, el funcionario a cargo de su conocimiento deberá proceder al respectivo estudio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

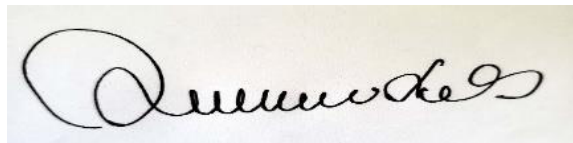
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar, en todas sus partes los autos de contenido y naturaleza apelados, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena dar continuidad al trámite correspondiente dentro del presente proceso.

TERCERO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

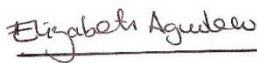
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

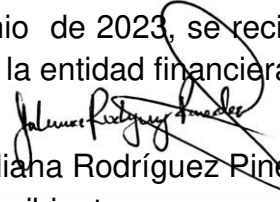
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 08 de junio de 2023. Hago saber el día 07 de junio de 2023, se recibió respuesta al Oficio N°165 del 18 de mayo de 2023, por parte de la entidad financiera SCOTIABANK.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

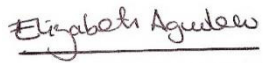
Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Jorge de Jesús Duque Echeverri
Demandado:	Luis Arturo Bernal Madrigal
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00011-00
Auto (I):	621

Vista la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta emitida por la entidad financiera SCOTIABANK, en razón al Oficio 165 del 18 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 07 de junio de 2024, hago saber que mediante auto del 26 de abril de 2023, se aceptó las citaciones para notificación personal remitidas a los demandantes, y en ese sentido, de ordenó al demandante, realizar las notificaciones por aviso.

El 03 de mayo de 2023, se notificó personalmente el codemandado Eric Ramírez Tabares, quien el 01 de junio hogaño, mediante apoderada judicial, contestó la demanda y **propuso excepciones de mérito** estando dentro del termino.

Tenemos que el mediante correo electrónico jorgeivanarangoestrepo@gmail.com, el apoderado judicial de la parte actora allega constancia de envío de notificación por aviso realizada el 26 de abril de 2023, según el art. 292 del C.G.P., a la parte demandada con resultado positivo; se advierte que los demandados Armando Ramírez Tabares, María Victoria Tabares Ortega y Laura Ramírez Rojas, no se presentaron, ni se pronunciaron sobre la demanda.

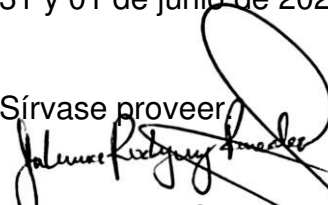
Los términos corrieron así:

Notificación por aviso: 26 de abril 2023, quedando notificados el 27 de abril hogaño.

03 días para retirar documentos en concordancia con el artículo 91 del C.G.P.: 28 de abril, 02 y 03 mayo de 2023.

Para contestar: 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 y 01 de junio de 2023.

Sírvase proveer


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00014 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	Genaro de Jesús Urrea Aristizabal
Demandada:	María Victoria Tabares Ortega y otros
Auto :	622

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente la contestación a la demanda efectuada por el demandado Eric Ramírez Tabares, mediante apoderada judicial, la cual fue allegada dentro del término; y se advierte que fueron propuestas excepciones de mérito.

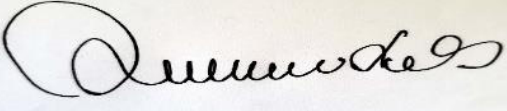
De otro lado, se agregan las constancias de envió de las notificaciones por aviso a los demandados con resultado positivo, y en ese sentido, se tienen notificados

desde el 27 de abril de 2023, quienes contaban hasta el 01 de junio del presente año para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, sin que a la fecha lo hubiesen hecho.

Así las cosas, estando integrada la presente Litis, se dará traslado de las excepciones de mérito propuestas por el codemandado Eric Ramírez en concordancia con el artículo 370 del C.G.P.

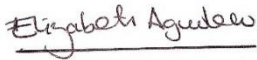
Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en representación del señor Eric Ramírez, a la abogada LEYDI JULIETH RODAS VILLADA, identificada con cedula de ciudadanía 1.128.459.609 de Medellín- Antioquia, portadora de la tarjeta profesional N° 287.867 del C.S.J., en concordancia con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



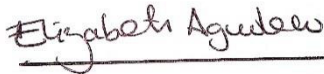
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de junio de 2023. Dejo constancia que la notificación al demandado fue enviada el 18 de abril de 2023 y este allegó la contestación el día 5 de mayo de 2023. Que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. LEIDY PATRICIA MEDINA GÓMEZ el cual es: leidymedina-1116@hotmail.com.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00063-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	DIANA MARÍA CARMONA GÓMEZ
Demandada:	YEFFERSON MIRANDA BUSTAMANTE
Auto Interlocutorio:	683

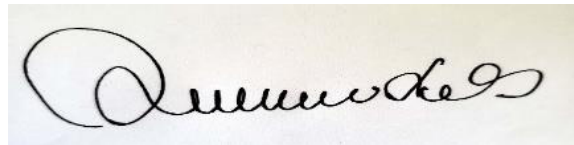
Se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por YEFFERSON MIRANDA BUSTAMANTE, para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de tener por probados los hechos:

- Deberá aclarar la respuesta a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 en el sentido de manifestar si son ciertos, no son ciertos o no le constan e indicar las razones de su dicho en estos dos últimos eventos.
- Indicará de manera correcta la dirección de notificación física y electrónica de la apoderada del demandado.
- Allegará el derecho de petición elevado ante Bancolombia solicitando constancias de consignación.
- Deberá la apoderada de la pasiva allegar la subsanación de la contestación y todos los memoriales dirigidos al presente proceso desde la dirección de notificación electrónica registrada y autorizada por el Consejo Superior de la

Judicatura a la Dra. LEIDY PATRICIA MEDINA GÓMEZ el cual es: leidymedina-1116@hotmail.com.

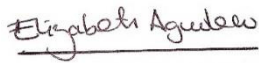
Se reconoce personería a la Dr. LEIDY PATRICIA MEDINA GÓMEZ, portadora de la T.P. 330.932 del C. S. de la J. para que represente los intereses del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00065 fue inadmitida mediante auto del 17 de mayo de 2023, y la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante memorial allegado al canal digital del Despacho 23 de mayo de 2023 y nuevamente por auto del 07 de junio del presente año, se inadmitió por segunda vez solicitándosele identificar e individualizar el demandado, aportando número de cédula del señor ÁLVARO PÉREZ, so pena de admitirse de la demanda solo contra CYG CONSTRUCASA S.A.S., por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 09 al 16 de junio de 2023 y la parte demandante no allegó escrito con el cumplimiento de los requisitos exigidos. Girardota, 31 de mayo de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00065-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y OTRO
Demandada:	CYG CONSTRUCASA S.A.S. Y OTRO
Auto Interlocutorio:	643

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y EDILSON QUINTO en contra de CYG CONSTRUCASA S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Por el contrario, al no tenerse plenamente identificado al demandado ÁLVARO PÉREZ, esto es, teniendo un número de cédula correcta, se suspende su admisión hasta tanto se tenga a este identificado, por lo que se REQUIERE a la demandada CYG CONSTRUCASA S.A.S., que al contestar la demanda indique al Despacho si conoce e identifique al señor ÁLVARO PÉREZ, con el número de cedula de ciudadanía.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a CYG CONSTRUCASA S.A.S. Y ÁLVARO PÉREZ, **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y EDILSON QUINTO en contra de CYG CONSTRUCASA S.A.S.

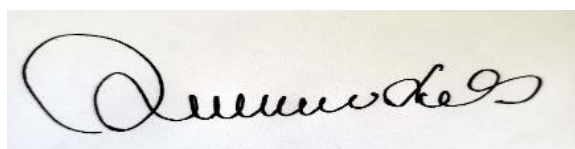
SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: construcasa@gmail.com; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: REQUERIR a la demandada CYG CONSTRUCASA S.A.S., que al contestar la demanda indique al Despacho si conoce e identifica al señor ÁLVARO PÉREZ, y aporte si es posible el número de cedula de ciudadanía y lugar de ubicación, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

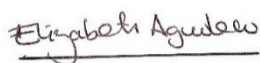
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que previo realizar las diligencias tendientes a notificar a la codemandada CYG CONSTRUCASA S.A.S., allegue certificado de existencia y representación legal actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

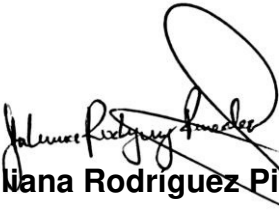
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 16 de junio de 2023. Se deja en el sentido que desde el correo electrónico nai130@yahoo.es, el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica efectuada a las demandadas en el proceso de la referencia.

De la revisión de la notificación realizada se advierte lo siguiente:
En el escrito de notificación se enuncian diferentes normas, las del art 291 y 291 del C.G.P. y las del art 6 y 8 del decreto 806 de 2020.
No se les informa a las demandadas el término que tienen para pagar o excepcionar y les remiten no sólo el auto que libró mandamiento si no también otros autos emitidos por el Despacho. Finalmente, no le remiten la demanda.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



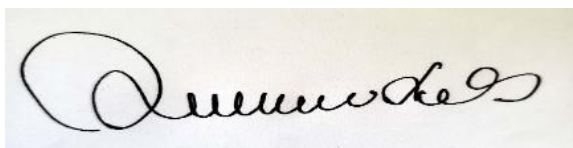
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo conexo al 2019-00035
Demandante:	EVERTH ALBERTO GÓMEZ ARCILA
Demandado:	CARIDAD RENDÓN ESTRADA Y MARÍA EUCARIS RENDÓN DE FLOREZ
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00072-00
Auto (I):	No. 658

Vista la constancia que antecede, se advierte que la notificación efectuada a las demandadas, carece del cumplimiento de los requisitos para tenerse como válida, y en tal sentido, se requiere al apoderado de la parte actora, para que la realice nuevamente, advirtiéndose que la notificación que efectúe, sea la que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., o la del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta para cada una, las especificaciones correspondientes a la notificación que vaya a utilizar.

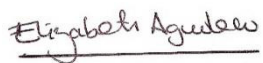
Se le indica al apoderado, que si la notificación que realice es electrónica, remita la certificación de la empresa de correos en un archivo diferente, esto con el fin de verificar los archivos adjuntos remitidos al destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

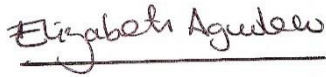


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

21 de junio de 2023. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 25 de mayo de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 26 de mayo al 1° de junio y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00091-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JAIR DE JESÚS URÁN GARCÍA
Demandadas:	SUPER CERDO PAISA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	657

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 25 de mayo de 2023, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda.

La parte demandante allega escrito pretendiendo acreditar los requisitos exigidos, no obstante, se evidencia que no cumplió con la carga impuesta en atención a que, si bien en la pretensión segunda de la demanda aclara que no se trata de un reintegro, de la lectura de los hechos y de las pretensiones se desprende lo contrario, pues solicita el pago de salarios y prestaciones sociales entre el 1° de febrero y el 31 de mayo de 2023, pero de los fundamentos fácticos del libelo petitorio no se evidencia soporte alguno que sustente estas solicitudes.

En conclusión, la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en los numerales 6 y 7 del art. 25 del C.S.T. en el sentido que las pretensiones no guardan coherencia con los hechos enunciados en la demanda.

Adicionalmente, no allegó poder que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues el arrimado faculta el apoderado para solicitar salarios y prestaciones sociales pendiente de pago, lo cual como se indicó en precedencia, no guarda coherencia con los hechos y las pretensiones de la demanda.

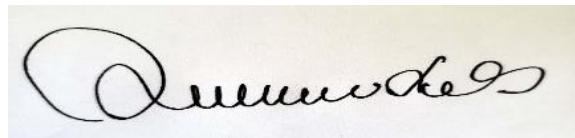
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por JAIR DE JESÚS URÁN GARCÍA en contra de SUPERCERDO PAISA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

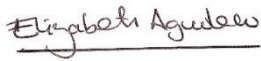
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

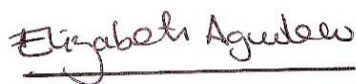


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que por auto del 31 de mayo se requirió a la parte demandante a fin de que adecuara he escrito de demanda, concediendosele 5 días so pena de que se disponga el rechazo de la demanda, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 02 al 8 de junio de 2023 y la parte demandante no allegó escrito con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Girardota, 21 de junio de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00097-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PROAMBIENTE LTDA.
Demandados:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CALDA
Auto Interlocutorio:	636

Previo a realizar el control formal de esta demanda se dispuso a requerir mediante auto del 31 de mayo de 2023 y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

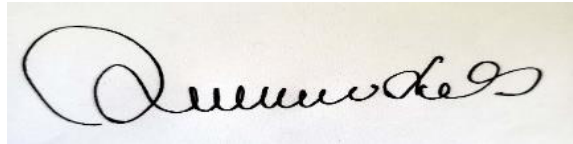
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PROAMBIENTE LTDA en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CALDA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

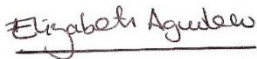
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



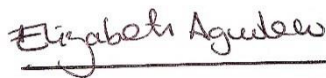
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: 21 de junio de 2023. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 1° de junio de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 2 al 8 de junio de 2023 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos de manera extemporánea.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00101-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ALEXANDER CARO
Demandadas:	MERCADERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Auto Interlocutorio:	650

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 31 de mayo de 2023, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora presentó memorial de subsanación de requisitos el día 8 de junio de 2023 a las 9:38 p.m., es decir por fuera del horario judicial, entendiéndose que este fue allegado el 9 de junio de 2023 de manera extemporánea.

Además de lo anterior, el escrito allegado no subsana los requisitos exigidos en el auto del 31 de mayo de 2023, pues no fue presentada la demanda por apoderado judicial, es decir, si en gracia de discusión se hubiera presentado dentro de los términos concedidos, el mismo no hubiera satisfecho las exigencias del auto que antecede.

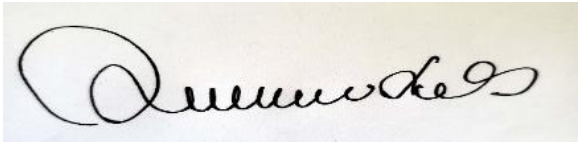
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por ALEXANDER CARO en contra de MERCADERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

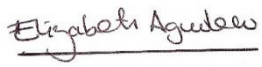
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

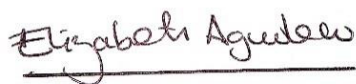
A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", with a horizontal line drawn underneath it.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 01 de junio de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 02 al 8 de junio de 2023 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Girardota, 21 de junio de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00108-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO CORREA CARMONA
Demandados:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Auto Interlocutorio:	637

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 31 de mayo de 2023 y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

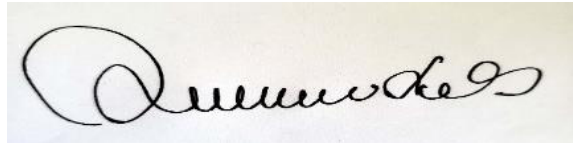
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GUSTAVO ADOLFO CORREA CARMONA

en contra de MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

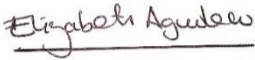
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, Antioquia, junio catorce (14) de 2023.

Constancia secretarial. Hago constar que la presente demanda de pertenencia fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 09 de mayo de 2023, la cual fue remitida desde el correo dipaco2717@gmail.com

La demanda fue suscrita por la abogada Diana Patricia Covaleda Echavarria con T. P. No. 158.341 del C. S. de la J., quien se encuentra debidamente inscrita en el SIRNA con el correo electrónico desde el cual remitió la comunicación.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal Especial Ley 1561.
Demandante	Jesús Alberto Jiménez Bedoya y otra
Demandados	Juliana Melisa Ortega Moncada y otros
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00109-00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	629

Vista la constancia que antecede en el presente Proceso Verbal Especial Ley 1561 promovido por Jesús Alberto Jiménez Bedoya y Luz Elena Martínez Gutiérrez en contra de Juliana Melisa Ortega Moncada y otros, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 8 de la Ley 1561 establece la competencia para conocer los procesos verbales especiales de la siguiente manera:

“Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre

un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos”

La ubicación del inmueble objeto del proceso corresponde al municipio de Barbosa –Antioquia, según se desprende de los hechos y las pruebas aportadas con la demanda, es decir que, en el presente caso, el competente para conocer del presente trámite, sería el Juez Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia (Reparto) por lo cual se dispone su remisión a dicho municipio

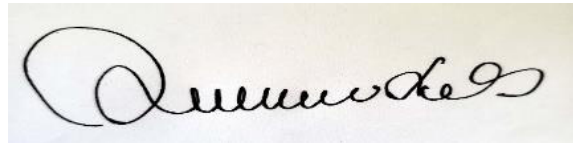
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda verbal Especial regulada por la Ley 1561 de 2012, promovida por Jesús Alberto Jiménez Bedoya y Luz Elena Martínez Gutiérrez en contra de Juliana Melisa Ortega Moncada y otros, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

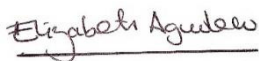
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juez Promiscuo Municipal de Barbosa – Antioquia (Reparto) para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

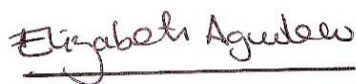


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que por auto del 31 de mayo se requirió a la parte demandante a fin de que adecuara he escrito de demanda, concediendosele 5 días so pena de que se disponga el rechazo de la demanda, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 02 al 8 de junio de 2023 y la parte demandante no allegó escrito con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Girardota, 21 de junio de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00113-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PROAMBIENTE LTDA.
Demandados:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA TABLAZO POPALITO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	638

Previo a realizar el control formal de esta demanda se dispuso a requerir mediante auto del 31 de mayo de 2023 y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

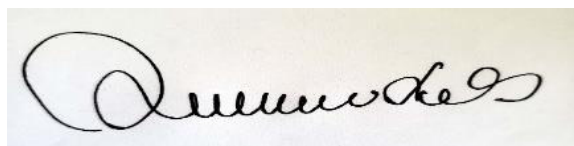
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PROAMBIENTE LTDA en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA TABLAZO POPALITO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

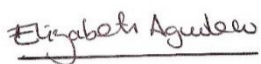
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, junio catorce (04) de 2023
Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 15 de mayo de 2022; y fue remitida desde el E mail adospina32@gmail.com el cual se encuentra debidamente registrado en el SIRNA a nombre del abogado ANTONIO MARIA DAVILA OSPINA con T. P. No. 281.582 del C. S. de la J., quien obra como apoderado judicial de la parte actora.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de pertenencia
Demandante	WILLIAM DE JESÚS RAMIREZ QUICENO
Demandado	JESUS ALBERTO JIMENEZ BEDOYA y otros
Radicado	05308-31-03-001-2023-00116-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia.
Auto Int.	630

Vista la constancia que antecede en el presente proceso Verbal de pertenencia, promovido por WILLIAM DE JESÚS RAMIREZ QUICENO en contra de JESUS ALBERTO JIMENEZ BEDOYA y otros, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones

patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.023, quedó en la suma de \$1'160.000.

Establece el artículo 26 No. 3 del C. G. P. que, la cuantía se determina en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

En el escrito de la demanda y de los anexos se determina la cuantía en \$66'552.000, lo que nos permite concluir que se trata de un asunto de menor cuantía, cuya competencia está asignada a los Juzgados civiles municipales, en primera instancia, conforme a lo señalado por el artículo 18 del C. G. P.; pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 No. 1 ibídem, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

El artículo 28 No. 7 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

La ubicación del inmueble objeto del proceso corresponde al municipio de Barbosa –Antioquia, según se desprende de los hechos y las pruebas aportadas con la demanda, es decir que, en el presente caso, el competente para conocer del presente trámite, sería el Juez Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia (Reparto) por lo cual se dispone su remisión a dicho municipio

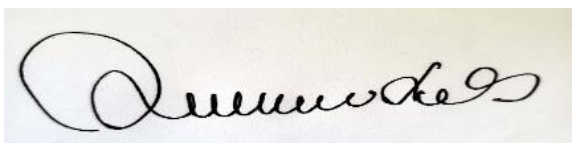
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda verbal proceso Verbal de pertenencia, promovido por WILLIAM DE JESÚS RAMIREZ QUICENO en contra de JESUS ALBERTO JIMENEZ BEDOYA y otros, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

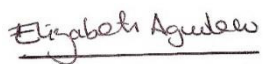
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juez Promiscuo Municipal de Barbosa – Antioquia (Reparto) para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Quiceno', is written over a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, junio catorce (14) de 2023

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 16 de mayo de 2023, y fue remitida por competencia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	DEBORA MARCELA ROJAS RAMÍREZ y CARLOS MARIO MONTOYA TANGARIFE
Demandados	ANA LIBIA CARDONA MADRID LUIS FERNANDO MADRID CARDONA VICTOR ALONSO MADRID CARDONA AMPARO DE JESUS MADRID CARDONA
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00119-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	633

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por DEBORA MARCELA ROJAS RAMÍREZ y CARLOS MARIO MONTOYA TANGARIFE en contra de ANA LIBIA CARDONA MADRID, LUIS FERNANDO MADRID CARDONA, VICTOR ALONSO MADRID CARDONA, AMPARO DE JESUS MADRID CARDONA, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con la Ley 2213 DE 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil, por lo que se admitirá.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **promovida por** DEBORA MARCELA ROJAS RAMÍREZ y CARLOS MARIO MONTOYA TANGARIFE en contra de ANA LIBIA CARDONA MADRID, LUIS FERNANDO MADRID CARDONA, VICTOR ALONSO MADRID CARDONA, AMPARO DE JESUS MADRID CARDONA y TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHOS A INTERVENIR sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-70552** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, del que hace parte la fracción del inmueble pretendido en usucapión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la parte demandada, el escrito de demanda y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022.

De conformidad con el art 369 del C.G.P. se correrá traslado a la parte demandada por el termino de 20 días.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las terceras personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, la valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-70552** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

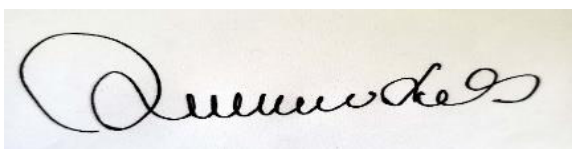
SEXTO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

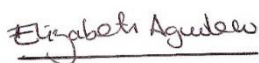
OCTAVO: De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado ISABEL CRISTINA CEBALLOS SÁNCHEZ con T. P. No. 238.967 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

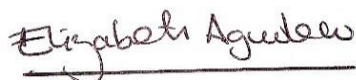
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00124 fue radicada el 24 de mayo de 2023, que la demanda fue enviada simultáneamente a la demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JORGE WILLIAM MARULANDA MEJÍA el cual es: William.marulanda68@gmail.com
Girardota, 7 de junio de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00124-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARIA CRISTINA FIGUEROA QUINTERO
Demandado:	MARIA PATRICIA MUÑOZ
Auto Interlocutorio:	647

En la demanda interpuesta por MARIA CRISTINA FIGUEROA QUINTERO en contra de MARIA PATRICIA MUÑOZ, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Indicará adecuadamente el trámite que se le debe dar a la presente demanda de conformidad con la cuantía indicada en el acápite respectivo.
- B)** Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección de notificación electrónica de la señora MARIA PATRICIA MUÑOZ y allegará las evidencias correspondientes, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- C)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada.

DECISIÓN

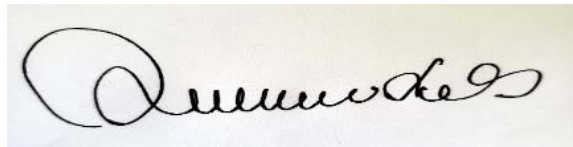
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARIA CRISTINA FIGUEROA QUINTERO en contra de MARIA PATRICIA MUÑOZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

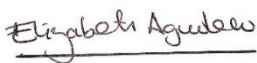
SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses de la demandante al Dr. JORGE WILLIAM MARULANDA MEJÍA, portador de la T.P. 347.953 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 20 de junio de 2023. Hago constar que mediante proveído de fecha 07 de junio de 2023, notificado por estados el día 08 del mismo mes y año, fue inadmitida la presente demanda, y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, los cuales fenecieron el día 16 de junio de 2023, sin que hubiese subsanado la demanda.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	JORGE ARIEL JIMÉNEZ GUTIERREZ y OTROS
Demandado:	HIDRALPOR S.A.S. ESP
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00125-00
Auto (I):	No. 677

Vista la constancia que antecede, y toda vez que por parte del Despacho se corroboró que la parte actora, no subsanó la demanda en el término otorgado mediante auto del 25 de enero de 2023, se procede a rechazar la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

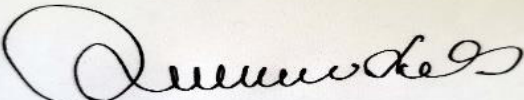
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por JORGE ARIEL JIMÉNEZ GUTIERREZ y CORALINA S.A. y a cargo de HIDRALPOR S.A.S. ESP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

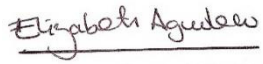
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

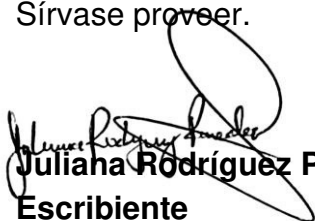


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 16 de junio de 2023. Se deja en el sentido que mediante auto del 07 de junio de 2023, fue inadmitida la presente demanda. Posteriormente, del correo jacaycedo1@yahoo.es, el apoderado actor el 15 de junio de 2023, interpone recurso de reposición en contra del auto de inadmisión solicitando se DECRETE la ilegalidad del auto por cuanto el sustento sustancial para librarse el mandamiento de pago debe ser la Ley 142 de 1994, en armonía con la norma adjetiva contenida en el artículo 422 del CGP, y en ese sentido que se libre mandamiento de pago.

Asimismo, allega escrito subsanando la demanda y solicita también en escrito aparte, que no se decreten las medidas solicitadas en la demanda ya que la entidad demandante se encuentra realizando un posible acuerdo de pago.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ENERTOTAL S.A. E.S.P
Demandado:	ENVASSA S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00128-00
Auto (I):	No.656

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aportan como título ejecutivo el acuerdo de pago N° 3147-02-202 y los títulos valores representados en dos facturas, suscritos por el ejecutado ENVASSA S.A.S. a favor del ejecutante ENERTOTAL S.A. E.S.P.

Respecto del recurso de reposición incoado por la parte actora, se le indica al memorialista que una vez revisado el escrito subsanando la demanda y advirtiéndolo

que las facturas aportadas cumplen con todos los requisitos esenciales para reclamar la obligación adeudada se repondrá el auto del 07 de junio de 2023, y se librándose mandamiento de pago por el valor de los capitales, y por los intereses de mora liquidados sobre la tasa máxima legal indicada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que el ejecutado incurrió en mora y hasta el pago total de la obligación.

Se accede al desistimiento que hace el apoderado actor, sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Así las cosas, y en concordancia con los artículos 82 y ss, 422 del C. G. P., 621, 772 y ss del C.Comercio, Ley 142 de 1994, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ENERTOTAL S.A. E.S.P. NIT.900039901- 5, y en contra de ENVASSA S.A.S., NIT. 900.800.202-9, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 118.851.082,00) por el capital adeudado sobre la obligación contenida en el acuerdo de pago N° 3147-02-202.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal indicada por la Superintendencia Bancaria, a partir del 01 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$ 45.446.514.00) equivalente al saldo pendiente de pago respecto de la factura N° ET 574102 que obra en el escrito de demanda.

2.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal indicada por la Superintendencia Bancaria, a partir del 12 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 43.176.519.00) equivalente al saldo pendiente de pago respecto de la factura N° ET 596389 que obra en el escrito de demanda.

3.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal indicada por la Superintendencia Bancaria, a partir del 03 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso

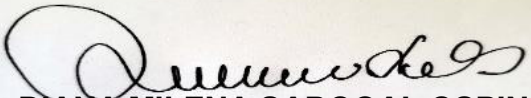
TERCERO: **Notifíquese personalmente** el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., o en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

Se indica que si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviarla de forma simultánea es decir, con copia al correo del juzgado, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida;

se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ C.C. N° 16´748.103 T.P. N° 88.164 del C.S. de la J, en los términos del artículo 75 del C.G.P.

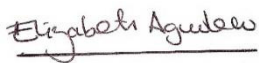
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

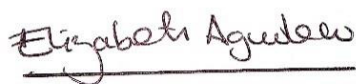
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que por auto del 07 de junio se requirió a la parte demandante a fin de que adecuara he escrito de demanda, concediendosele 5 dias so pena de que se disponga el rechazo de la demanda, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 09 al 16 de junio de 2023 y la parte demandante no allegó escrito con el cumplimiento de los requisitos exigidos. Girardota, 21 de junio de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00134-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PROAMBIENTE LTDA.
Demandados:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL JAC DE LA VEREDA POPALITO
Auto Interlocutorio:	639

Previo a realizar el control formal de esta demanda se dispuso a requerir mediante auto del 07 de junio de 2023 y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

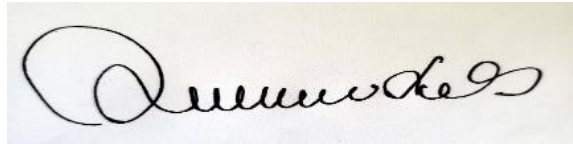
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PROAMBIENTE LTDA en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL JAC DE LA VEREDA POPALITO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

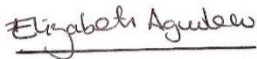
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

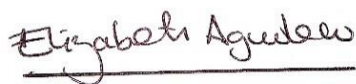
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que por auto del 07 de junio se requirió a la parte demandante a fin de que adecuara he escrito de demanda, concediendosele 5 dias so pena de que se disponga el rechazo de la demanda, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 09 al 16 de junio de 2023 y la parte demandante no allegó escrito con el cumplimiento de los requisitos exigidos. Girardota, 21 de junio de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00135-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PROAMBIENTE LTDA.
Demandados:	JUNTA DE ACCION COMUNAL JAC DE LA VEREDA LAS VICTORIAS
Auto Interlocutorio:	640

Previo a realizar el control formal de esta demanda se dispuso a requerir mediante auto del 07 de junio de 2023 y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

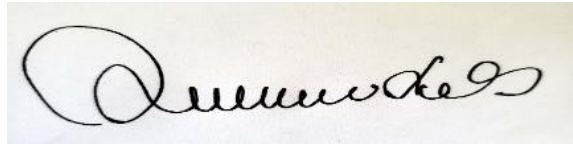
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PROAMBIENTE LTDA en contra de JUNTA DE ACCION COMUNAL JAC DE LA VEREDA LAS VICTORIAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

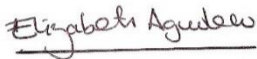
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: Girardota, Antioquia, 13 de junio de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda ejecutiva fue allegada al correo institucional, el día 02 de junio de 2023, remitido del correo karina.bermudez@gecaser.com.co, por parte de la apoderada Karina Bermúdez, inscrita en el SIRNA.

De la revisión del proceso, se advierte que el demandado tiene su domicilio en Copacabana.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandantes:	Cooperativa Financiera COOFINEP
Demandado:	Juan Pablo Molina Espinosa
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00137-00
Auto (l):	625

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JUAN PABLO MOLINA ESPINOSA**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 3º al disponer que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En tal virtud, se concluye que en tratándose de un proceso ejecutivo, existe concurrencia de fueros, cuya definición está concedida al demandante, quien podrá formular su demanda ante el juez del domicilio del demandado o, el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente asunto, se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial, atendiendo al lugar de domicilio del demandado, siendo este el municipio de Copacabana, Antioquia;

y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

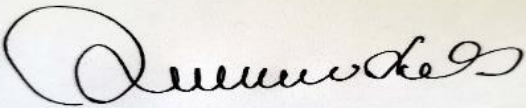
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JUAN PABLO MOLINA ESPINOSA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

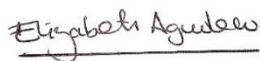
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civiles del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

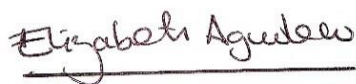
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que por auto del 07 de junio se requirió a la parte demandante a fin de que adecuara he escrito de demanda, concediendosele 5 dias so pena de que se disponga el rechazo de la demanda, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 09 al 16 de junio de 2023 y la parte demandante no allegó escrito con el cumplimiento de los requisitos exigidos. Girardota, 21 de junio de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00141-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PROAMBIENTE LTDA.
Demandados:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA PACHOHONDO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	641

Previo a realizar el control formal de esta demanda se dispuso a requerir mediante auto del 07 de junio de 2023 y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

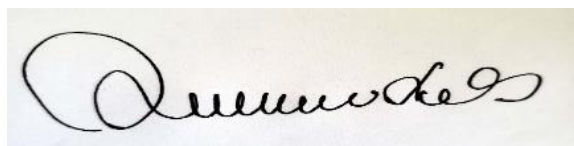
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PROAMBIENTE LTDA en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA PACHOHONDO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

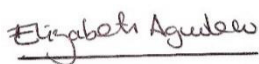
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

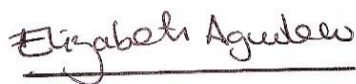


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que por auto del 07 de junio se requirió a la parte demandante a fin de que adecuara el escrito de demanda, concediéndosele 5 días so pena de que se disponga el rechazo de la demanda, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 09 al 16 de junio de 2023 y la parte demandante no allegó escrito con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Girardota, 21 de junio de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00142-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PROAMBIENTE LTDA.
Demandados:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CUESTA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	642

Previo a realizar el control formal de esta demanda se dispuso a requerir mediante auto del 07 de junio de 2023 y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

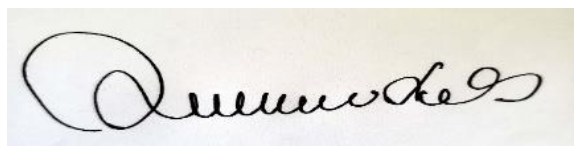
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PROAMBIENTE LTDA en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CUESTA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

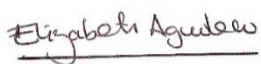
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

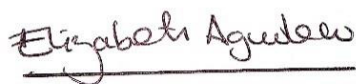


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00146 enviada por competencia el 9 de junio de 2023, que la demanda no fue enviada simultáneamente la sociedad demandada a la dirección de notificación electrónica, igualmente que el demandante actúa en nombre propio.

Girardota, 21 de junio de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00146-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NÉSTOR HILDEBRANDO RAVE RUA
Demandado:	INVEA - INVEQUÍMICAS S.A.
Auto Interlocutorio:	646

En la demanda interpuesta por NÉSTOR HILDEBRANDO RAVE RUA en contra de la sociedad INVEA - INVEQUÍMICAS S.A., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** En atención a la pretensión de indemnización moratoria contenida en el art. 65 del C.S.T., la demanda deberá ser tramitada por los ritos de la primera instancia, razón por la cual, de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., el cual consagra que las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, deberá conferir poder a abogado que lo represente.
- B)** Indicará con claridad la prueba testimonial.
- C)** Razonará adecuadamente la cuantía de las pretensiones.

- D) Deberá aclarar los fundamentos fácticos de la demanda en el sentido si se le adeudan prestaciones sociales y vacaciones por toda la relación laboral o las causadas al momento de terminación del contrato.
- E) Allegará nuevo cuerpo de la demanda presentada por apoderado judicial.
- F) Deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada, el cual no tenga más de un mes de expedición.
- G) Deberá acreditar el envío de la demanda al canal digital de la sociedad demandada.
- H) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

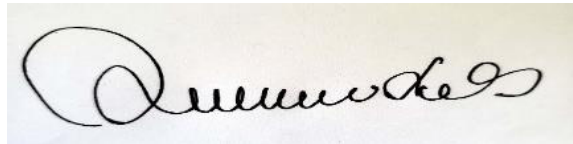
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

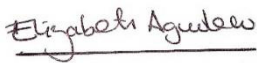
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NÉSTOR HILDEBRANDO RAVE RUA en contra de INVESA - INVEQUÍMICAS S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 20 de junio de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda ejecutiva hipotecaria fue remitida por competencia al correo institucional por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, el día 16 de junio de 2023, la cual fue rechazada por competencia por el lugar donde se encuentra el inmueble hipotecado, el cual se ubica en el municipio de Copacabana.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandantes:	Tiberio de Jesús Ortiz Acosta
Demandado:	José Fabián Escudero Correa
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00152-00
Auto (l):	685

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, instaurada por **TIBERIO DE JESÚS ORTIZ ACOSTA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ FABIÁN ESCUDERO CORREA** se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 7º al disponer que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente a modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

En el presente asunto, se entiende que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín remitió por competencia el presente proceso en razón al factor territorial, atendiendo al lugar en donde se encuentra ubicado el bien, siendo este el municipio de Copacabana, Antioquia; pero de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

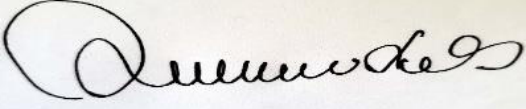
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, instaurada por **TIBERIO DE JESÚS ORTIZ ACOSTA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ FABIÁN ESCUDERO CORREA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

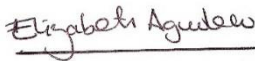
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



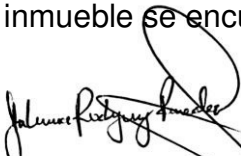
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 20 de junio de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda ejecutiva hipotecaria fue allegada al correo institucional, el día 16 de junio de 2023, remitida del correo a diegoamejia@une.net.co. Se advierte que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Copacabana.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandantes:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Juan Carlos Vélez Marín
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00154-00
Auto (I):	684

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS VÉLEZ MARÍN** se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 7º al disponer que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente a modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

En el presente asunto, se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial, atendiendo al lugar en donde se encuentra ubicado el bien, siendo este el municipio de Copacabana, Antioquia; y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

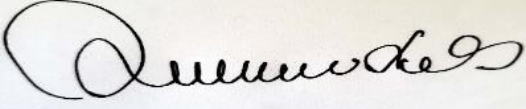
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS VÉLEZ MARÍN**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

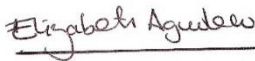
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicales que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



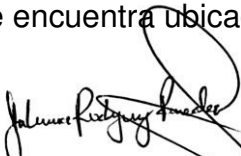
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 20 de junio de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda ejecutiva hipotecaria fue allegada al correo institucional, el día de hoy, remitida del correo abogados.jkq@hotmail.com. Se advierte que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Copacabana.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandantes:	MARIA MAGNOLIA GOMEZ GOMEZ
Demandado:	HEIDY NATALIA PARRA BERMUDEZ
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00160-00
Auto (I):	682

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, instaurada por **MARIA MAGNOLIA GOMEZ GOMEZ** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **HEIDY NATALIA PARRA BERMUDEZ**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 7º al disponer que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente a modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

En el presente asunto, se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial, atendiendo al lugar en donde se encuentra ubicado el bien, siendo este el municipio de Copacabana, Antioquia; y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

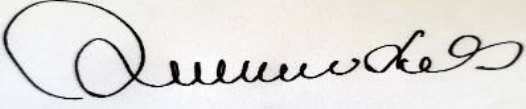
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, instaurada por **MARIA MAGNOLIA GOMEZ GOMEZ** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **HEIDY NATALIA PARRA BERMUDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

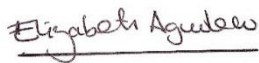
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicales que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, junio veintiuno (21) de 2023

Señora Juez, hago costar que el día 2 de mayo de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email rangel223@gmail.com por medio del cual el apoderado judicial de los señores Héctor Efrey Zapata Cardona, Ramón Emilio Múnera Paniagua, Norberto De Jesús Muñoz Marín, Angela Lucía Aristizábal Marín, Angela María David Urrego, Iván Antonio Cano Caro, quienes se dicen poseedores sobre predios que hacen parte de los que son objeto de entrega ordenada por este juzgado, interpone recurso de reposición y subsidiario el de apelación frente al proveído del 26 de abril de 2023, notificado por estados del 27 del mismo mes y año que resolvió sobre la solicitud de suspensión de la diligencia de entrega hasta tanto se resuelvan varias demandas de pertenencia que cursan en los juzgados promiscuos municipales de Barbosa, Antioquia.

El día 24 de mayo de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email monicamariafarley@hortmail.com por medio de la cual solicita al despacho tener en cuenta que, de uno de los bienes inmuebles objeto de remate y de la consecuente entrega en este proceso, esto es, del 012-31758, surgieron 2 nueva matrículas inmobiliarias, que son, la 012-84320 y 012-84321.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante	Mónica María Farley Cardona
Demandado	Elvía Gaviria Viuda de Cardona.
Radicado	05308-31-03-001-1997-05873-00
Asunto	Resuelve recurso y solicitud.
Auto int.	0681

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver lo siguiente:

En lo que respecta a la aclaración o precisión hecha por la abogada Mónica María Farley Cardona en torno a que, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-31758 surgieron dos (2) nuevas matrículas cuyos números son

012-84320 y 012-84321, ha de tenerse en cuenta la misma, en virtud a que mediante comunicación recibida el día 18 de septiembre de 2020, se informó al despacho que a cada uno de los lotes, A y B, que comprendían el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-31758, se les había asignado matrículas independientes, siendo en su orden los números 012-84320 y 012-84321. (Ver archivo 3 digital)

Lo anterior si se tiene en cuenta que los bienes inmuebles que ocupan este proceso, y que son objeto de entrega se identifican con las matrículas inmobiliarias No. 012-31758 y 012-19916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, con la precisión que se hizo, que del primero surgieron 2 nuevas matrículas.

Esta precisión nos permite hacer claridad a la providencia aquí recurrida, en el sentido de que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-84321 sí es objeto de la orden de entrega hecha por el juzgado, respecto del cual solicitó la señora María Claudina García, que no fuera desalojada, por cuanto dicha posesión no se le debía desconocer, por no haber estado presente el día de la diligencia de secuestro para oponerse a la medida cautelar.

Es importante hacer claridad, también, que mediante la providencia del 26 de abril de 2023 se dejó sentado, en otras palabras, que el recurso presentado por la señora María Claudina García frente a la providencia del 1º de febrero de 2023, era improcedente por carecer de objeto, habida cuenta que los sustentos fácticos nos permitían advertir que la decisión frente a la cual manifestaba su inconformidad, realmente era la de fecha 16 de febrero de 2022, frente a la cual las partes guardaron silencio, y no la que pretendía recurrir, del 1º de febrero de 2023, notificado por estados del día 2 del mismo mes y año; pues en la segunda providencia lo que se hizo fue ratificar la orden de entrega dada en la primera, y que la misma debía hacerse en forma real material y no en forma simbólica.

De otro lado, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, interpuesto frente al auto del 26 de abril de 2023, por el apoderado judicial de los señores Héctor Efrey Zapata Cardona, Ramón Emilio Múnera Paniagua, Norberto De Jesús Muñoz Marín, Angela Lucía Aristizábal Marín, Angela María David Urrego, Iván Antonio Cano Caro, quienes se dicen poseedores sobre predios que hacen parte de los que son objeto de entrega ordenada por este juzgado, auto que fue notificado por estados del 27 del mismo mes y año, y que resolvió sobre la solicitud de suspensión de la diligencia de entrega hasta tanto se resuelvan varias demandas de pertenencia que cursan en los juzgados promiscuos municipales de Barbosa, Antioquia, se tiene lo siguiente:

El apoderado de los ya mencionados había solicitado mediante comunicación del 10 de febrero de 2023, la suspensión de la diligencia de entrega ordenada por este Juzgado, de los bienes inmuebles que ocupan este proceso, petición que se resolvió en forma negativa, porque frente a los señores Héctor Efrey Zapata Cardona, Ramón Emilio Múnera Paniagua y Norberto De Jesús Muñoz Marín, dicha solicitud, además de ser improcedente por infundada, daba lugar al rechazo de plano, habida cuenta que todas las decisiones adoptadas en este

proceso habían alcanzado ejecutoria, y por su firmeza, lo único que restaba, y resta, es materializar la orden de entrega de los inmuebles que ocupa este proceso.

Y en lo que respecta a los señores Iván Antonio Cano Caro, Angela Lucía Aristizábal Marín y Angela María David Urrego, el despacho los remitió a la decisión adoptada el día 1º de octubre de 2019 que negó la oposición a la diligencia de entrega, confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín por providencia del 6 de mayo de 2020, donde se señaló: “Como fundamento de lo decidido, la funcionaria judicial señaló que de conformidad con el numeral 4 del artículo 308 del Código General del Proceso, la oposición referida no es procedente, ya que en el presente caso, la medida de embargo sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 012-19916 y 012-31758 fue inscrita desde 1997, los cuales fueron secuestrados el 13 de agosto de 2015, sin que allí se presentara oposición alguna, así como tampoco al momento en que se agregó al expediente la actuación relativa a la diligencia de secuestro, el 19 de octubre de 2015.”

Que, así las cosas, para el despacho era claro que no podían venir los memorialistas a pretender la suspensión de una diligencia de entrega de los bienes ordenada con antelación, y menos argumentando existir en trámite procesos de pertenencia que fueron instaurados con posterioridad a todo el debate jurídico procesal que ocupó este proceso. Pues que era evidente que no se puede predicar la existencia de la prejudicialidad bajo estos supuestos fácticos y jurídicos, toda vez que los supuestos fácticos que se invocan como sustento de la solicitud de prejudicialidad, son posteriores a la firmeza de la decisión que ordenó la entrega.

Fue por lo anterior que el despacho negó frente a los señores Iván Antonio Cano Caro, Angela Lucía Aristizábal Marín y Angela María David Urrego, la solicitud de suspensión de la diligencia de entrega, por providencia del 26 de abril de 2023.

Ahora vuelve el togado a interponer recurso de reposición y subsidiario el de apelación frente al proveído del 26 de abril de 2023, argumentando que el despacho no se pronunció sobre el sustento fáctico expuesto como argumento de la solicitud de suspensión de la diligencia de entrega, consistentes en que la ejecutante Mónica María Farley Cardona había adquirido por remate unos derechos en proindiviso sobre los bienes inmuebles 012-84320, 012,84321 y 012-19916, por lo que no se sabía cuál era la parte que realmente le iban a corresponder sobre dichos bienes, y que mal haría una autoridad competente hacer entrega material sobre unos derechos en común y proindiviso existiendo la obligación previa de adelantar un proceso divisorio por partición material.

Que, además, los poseedores antes mencionados, para iniciar los respectivos procesos de pertenencia, realizaron unos avalúos de los predios con sus mejoras, cuyo valor asciende a más de 1.315 millones de pesos, lo que generaría un enriquecimiento sin causa para la rematante, quien adquirió el 50% del derecho en proindiviso de los referidos bienes inmuebles en menos de \$200.000.000.

Se tiene que el recurso que nos ocupa cumple con los presupuestos jurídicos de los artículos 318 y ss. del Código General del Proceso, en tanto fue interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estados del proveído del 26 de abril de 2023, (27 de abril de 2023), el cual contiene las razones que lo sustentan.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandante el día 9 de junio de 2023, frente al cual se pronunció mediante comunicación del día 14 del mismo mes y año indicando Mónica María Farley que ella es dueña del 50% de cada uno de los bienes objeto de entrega en el proceso que adquirió por remate y de los que era propietaria la señora Elvía Gaviria Viuda de Cardona; y que el otro 50% es de propiedad de Lucero Giraldo; agrega que ninguno de los recurrentes es poseedor de buena fe, ni son reconocidos como tales por ninguna de las propietarias; que las solicitudes de nulidad y de oposición a la diligencia de entrega les ha sido negadas dentro del proceso, y que a quienes les incumbe decir si venden, permutan o de realizar proceso divisorio de bienes, es a ellas como propietarias cada una del 50%, y manifestó que se opone a que se reponga la providencia del 26 de abril de 2023, así como a la suspensión de la diligencia de entrega.

Para resolver el presente recurso debemos ser concretos en que los quejosos, representados por apoderado judicial, mediante comunicación del 10 de febrero de 2023 lo que solicitaron fue la suspensión de la diligencia de desalojo que debía realizarse por la Inspección de Policía de Barbosa, Antioquia, y a dicha petición fue a la que se le dio respuesta en forma negativa mediante proveído del 26 de abril de 2023, por lo que no son de recibo los argumentos que plantea nuevamente el togado en el escrito de recurso que aquí nos ocupa.

Sin embargo, revisando nuevamente lo actuado en el proceso, se puede observar que el día 29 de abril de 2019, fue rematado y adjudicado el 50% del derecho de dominio que ostentaba la señora Elvía Gaviria Viuda de Cardona sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 012-19916 y 012-31758, por la señora Mónica Maria Farley Cardona. Dicha diligencia de remate fue aprobada por auto del 27 de junio de 2019, acto en el que se ordenó a la secuestre hacer entrega del 50% de los mencionados bienes inmuebles a la rematante, tal y como se observa de dicha providencia y del auto del 8 de julio de 2019, que corrigió el ordinal sexto de la parte resolutive del auto del 27 de junio de 2019, que aprobó el remate.

De acuerdo con lo antes dicho, la forma como se materializa la entrega de los bienes rematados a su adjudicataria Mónica María Farley, así como del otro 50% de los mismos a la Señora Lucero Giraldo, por haberlo adquirido por adjudicación en sucesión, es a través de la entrega real y material de los bienes materiales, a cada una de las mencionadas, como efectivamente se indicó en providencia del 16 de febrero de 2022. (Ver archivo 22 digital)

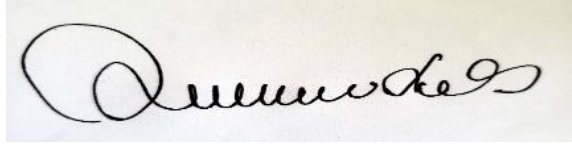
En lo que respecta a la división material de los predios para adjudicarse a cada uno de los propietarios una parte concreta de ellos, es facultativo de sus titulares, si quieren dividir los bienes o quieren seguir en la indivisión.

Lo anterior para decir que no hay lugar a reponer la providencia recurrida porque es bien claro que la misma no adolece de vicio o irregularidad alguna que deba ser corregida por esta funcionaria judicial; y segundo porque lo que realmente se hacía necesario en virtud de los escritos presentados por los

intervinientes, era simplemente realizar las aclaraciones que, como tal, ya quedaron plasmadas en esta providencia.

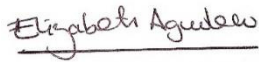
En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por los quejosos, en forma subsidiaria del de reposición, por su procedencia, conforme al numeral 9 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el mismo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 323 No. 3, inciso 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 22, fijados el 22 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria